

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001-33-31-720-2012-00054-00
DEMANDANTES:	LUZ MYRIAM JEREZ GAMBOA, BRANDON MOSQUERA JEREZ, KAREN TATIANA MOSQUERA JEREZ, LUIS MIGUAL MOSQUERA CARVAJAL, MARÍA ISABEL GALEANO CORTÉS, ELSA MARÍA MOSQUERA GALEANO, OMAR MOSQUERA GALEANO, RUBIELA MOSQUERA GALEANO, MIREYA GALEANO, HUMBERTO GALEANO y EDIOSI MOSQUERA GALEANO
DEMANDADOS:	NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C., LEASING DE CRÉDITO S.A. HOY HELM BANK S.A., PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

LUZ MYRIAM JEREZ GAMBOA, BRANDON MOSQUERA JEREZ, KAREN TATIANA MOSQUERA JEREZ, LUIS MIGUAL MOSQUERA CARVAJAL, MARÍA ISABEL GALEANO CORTÉS, ELSA MARÍA MOSQUERA GALEANO, OMAR MOSQUERA GALEANO, RUBIELA MOSQUERA GALEANO, MIREYA GALEANO, HUMBERTO GALEANO y EDIOSI MOSQUERA GALEANO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 86 del Decreto 01 de 1984 (Art. 140 de la Ley 1437 de 2011), previos los trámites de un proceso ordinario, solicitaron que se hagan las declaraciones y condenas siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

“1. Declarar que la RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA Nación representada solidariamente por las siguientes entidades NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C., LEASING DE CRÉDITO S.A. HOY HELM BANK S.A., PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A. por los perjuicios de orden material y moral causados a mis poderdantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2010, cuando se movilizaba en calidad de conductor de motocicleta de placas MST22B, en inmediaciones de la Avenida Ciudad de Cali con calle 42 sur de Bogotá, al colisionar con el vehículo grúa perteneciente a la Secretaria de Movilidad

de la Alcaldía de Bogotá, de placas VES 193, que luego de colisionar la motocicleta dicha grúa se chocó contra el semáforo y el separador.

2. Que se condene a BOGOTÁ, D.C., SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C., LEASING DE CRÉDITO S.A. HOY HELM BANK S.A., PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A., a pagar las siguientes indemnizaciones:

a. LOS PERJUICIOS MORALES

2.1. PERJUICIOS MORALES POR LA MUERTE DEL SEÑOR AURELIANO MOSQUERA GALEANO

Se tasan según la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado de la siguiente manera:

LUZ MYRIAM JEREZ GAMBOA	Cónyuge	100 SMMLV
BRANDON MOSQUERA JEREZ	Hija	100 SMMLV
KAREN TATIANA MOSQUERA JEREZ	Hijo	100 SMMLV
LUIS MIGUAL MOSQUERA CARVAJAL	Hijo	100 SMMLV
MARÍA ISABEL GALEANO CORTÉS	Madre	100 SMMLV
ELSA MARÍA MOSQUERA GALEANO	Hermana	100 SMMLV
OMAR MOSQUERA GALEANO	Hermano	100 SMMLV
RUBIELA MOSQUERA GALEANO	Hermana	100 SMMLV
MIREYA GALEANO	Hermana	100 SMMLV
HUMBERTO GALEANO	Hermano	100 SMMLV
EDIOSI MOSQUERA GALEANO	Hermano	100 SMMLV

Los perjuicios morales están representados en el estado de tristeza, depresión e impotencia del cual fueron y son víctimas mis poderdantes y lo seguirán siendo por toda la vida como consecuencia de la muerte del señor AURELIANO MOSDQUERA GALEANO, con ocasión del accidente que cegó la tranquilidad y alegría de mis poderdantes ya que su vida luego de estos hechos no volverá a ser la misma.

b. POR LOS PERJUICIOS MATERIALES POR LA PÉRDIDA TOTAL DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS MST 22B MARZA SUZUKI

2.2 Daño emergente: Valor de la motocicleta GN125, con la que trabajaba el occiso, dada por pérdida total en el accidente, \$3.390.000 según cotización No. 3725 de Suzuki primera de mayo del 14 de diciembre de 2010.

2.3. Lucro Cesante: desde el 3 de octubre de 2010 hasta la fecha que se pague la indemnización por pérdida total de la motocicleta servicio particular 124, modelo 2009, marca Suzuki GN 125H, por valor de \$ 3.390.000, que es lo que costo según cotización No. 3725 de Suzuki primera de mayo del 14 de diciembre de 2010.

2.4. Lucro cesante de la cónyuge Luz Myriam Jerez Gamboa: El señor Aureliano Mosquera Galeano, al momento de su fallecimiento contaba con 38 años de edad, laboraba con contrato de prestación de servicios en Biotécnicas Ltda., y devengaba un ingreso promedio mensual de \$3.000.000.oo.

Información básica:

Ingreso mensual	\$3.000.000.oo
Prestaciones sociales 25%	\$ 750.000.oo
Ingreso total:	\$3.000.000.oo
Sostenimiento de la víctima – 25%	\$ 750.000.oo
Salario base indemnización	\$2.250.000.oo
Para sostenimiento de la cónyuge 50%	\$1.125.000.oo

Fecha nacimiento occiso	26-11-1971
Fecha del fallecimiento	03-10-2010
Edad de su deceso – 38 años	
Término probable de vida	39.49 (473 meses)

$$Vp = \frac{(1.125.000(1+0.004867) 473 -1)}{(0.004867 (1+0.004867)473)} = \$207.892.773$$

2.5. Lucro cesante de la hija Karen Tatiana Mosquera Jerez: El salario base para esta liquidación es la mitad de \$2.250.000.oo, ya que el 50% de este valor le corresponde a la cónyuge y el otro 50% se divide entre los tres hijos, quedando un salario de \$375.000.oo.

Como la hija nació el 25 de febrero de 1998 y el padre murió el 3 de octubre de 2010, tenía para esta fecha 12 años y 7 meses por lo que le faltaban 12 años y 5 meses para llegar a los 25 años, es decir, un total de 149 meses, y al aplicar la formula tenemos:

$$Vp = \frac{(375.000(1+0.004867) 149 -1)}{(0.004867 (1+0.004867)149)} = \$39.673.684.oo$$

2.6. Lucro cesante del hijo Brandon Mosquera Jerez: El salario base para esta liquidación es la mitad de \$2.250.000.oo, ya que el 50% de este valor le corresponde a la cónyuge y el otro 50% se divide entre los tres hijos, quedando un salario de \$375.000.oo.

Como el hijo nació el 23 de marzo de 2008, y el padre murió el 3 de octubre de 2010, tenía para esta fecha 2 años y 6 meses por lo que le

faltaban 12 años y 5 meses para llegar a los 25 años, es decir, un total de 270 meses, y al aplicar la formula tenemos:

$$Vp = \frac{(375.000(1+0.004867)^{270} - 1)}{(0.004867 (1+0.004867)^{270})} = \$56.278.766.00$$

2.5. Lucro cesante de la hijo Luis Miguel Mosquera Jerez: El salario base para esta liquidación es la mitad de \$2.250.000.00, ya que el 50% de este valor le corresponde a la cónyuge y el otro 50% se divide entre los tres hijos, quedando un salario de \$375.000.00.

Como el hijo nació el 8 de octubre de 1995, y el padre murió el 3 de octubre de 2010, tenía para esta fecha 15 años por lo que le faltaban 10 para llegar a los 25 años, es decir, un total de 120 meses, y al aplicar la formula tenemos:

$$Vp = \frac{(375.000(1+0.004867)^{120} - 1)}{(0.004867 (1+0.004867)^{120})} = \$39.673.684.00$$

3. Ordenar que la Nación a través de las entidades BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – LEASING DE CFREDITO S.A. C.F.F. HOY HELM BANK S.A., PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS C.S. Y LIBERTY SEGUROS S.A., se declaren solidariamente responsables de la reparación directa de sus poderdantes por falla del servicio, en virtud de esto, reconozca y pague a mis poderdantes los daños materiales y morales por ser responsables de los mismos y como consecuencia del fallecimiento del señor AURELIANO MOSQUERA GALEANO, en hechos ocurridos el 3 de octubre de 2010.

4. Condenar en costas incluyendo las agencias en derecho a los demandados conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificadorio del artículo 171 C.C.A.

2. HECHOS

Del escrito de demanda, se desprenden las siguientes situaciones fácticas:

1.- El señor AURELIANO MOSQUERA GALEANO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 91.362.024 de Landázuri (Santander), falleció de manera violenta, en accidente de tránsito, el 3 de octubre de 2010, cuando se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas MST 22B, en inmediaciones de la avenida Ciudad de Cali con calle 42 sur de Bogotá, al

colisionar con el vehículo grúa perteneciente a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Bogotá, de placas VES-193, que luego de colisionar con la motocicleta chocó contra el semáforo y el separador

2.- La Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito adscrita a la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, adelanta investigación con radicado 110016000028201003161, iniciada de oficio por el punible de Homicidio culposo en accidente de tránsito.

3.- El señor AURELIANO MOSQUERA GALEANO, era casado con sociedad conyugal vigente con la señora LUZ MYRIAM JEREZ GAMBOA, como consta en registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría de Landázuri.

4.- Los menores KAREN TATIANA y BRANDON MOSQUERA JEREZ y LUIS MIGUEL MOSQUERA CARVAJAL, son hijos legítimos del causante como consta en los registros civiles de nacimiento,

5.- La señora MARÍA ISABEL GALEANO CORTÉS, madre del óbito, como consta en registro civil de nacimiento, dependía económicamente de él.

Los señores ELSA MARÍA MOSQUERA GALEANO, OMAR MOSQUERA GALEANO, RUBIELA MOSQUERA GALEANO, MIREYA GALEANO, HUMBERTO GALEANO y EDIOSI MOSQUERA GALEANO, eran hermanos del causante.

6.- El señor AURELIANO MOSQUERA GALEANO, para la fecha de su deceso constaba con 38 años de edad, productiva, sostenía a su cónyuge, hijos y madre y ayudaba a sus hermanos económicamente, era el apoyo moral, sentimental, trabajaba como contratista de la Empresa Biotécnicas Ltda, control biológico de plagas prestando el servicio de poda de las diferentes estaciones de base de Comcel en Bogotá, como consta en la certificación expedida por la Empresa en el mes de diciembre de 2010 y la copia del contrato de prestación de servicios técnicos suscrito el 1º de noviembre de 2007, con duración indefinida.

7.- La señora Myriam Jerez Gamboa y sus hijos menores y la señora María Isabel Galeano Cortés, dependían económicamente de su esposo, padre e hijo, respectivamente y la tragedia de su muerte ha causado un gran estado de conmoción, angustia y depresión.

3. TRÁMITE DEL PROCESO

- 1.- La demanda se presentó el 9 de febrero de 2012 (f. 87); en auto del 21 de febrero de 2012, se admitió la demanda (f. 90)
- 2.- La anterior decisión se notificó por aviso el 21 de marzo de 2012, a Leasing de Crédito S.A. hoy Helm Bank S.A., Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., - Secretaría de Movilidad – Liberty Seguros S.A., Ponce de León S.A. (f. 93-96).
- 3.- El 29 de marzo de 2012, HELM BANK allegó contestación de la demanda (f. 97-102).
- 4.- El 16 de abril de 2012, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaria de Movilidad allegó escrito de contestación de la demanda (f.142-162).
- 5.- El 16 de abril de 2012, la Compañía Liberty Seguros S.A. allegó escrito de contestación de la demanda (f.174-181).
- 6.- En auto del 15 de mayo de 2012, se niega el llamamiento en garantía de Liberty Seguros y denuncia del pleito a la Sociedad Ponce de León y Asociados S.A. Ingenieros Consultores en Liquidación, formulados por Helm Bank (f.28-31) En segunda Instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente: Dr. Leonardo Torres calderón, modifica la decisión anterior, aceptando el llamamiento en garantía de Liberty seguros S.A. y negando la denuncia del pleito. (f. 47-49)
- 7.- El 27 de agosto de 2013, se dispone notificar el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. (f. 187), el 27 de noviembre del mismo año se realiza la notificación personal (f. 208).
- 8.- El 4 de diciembre de 2013, Liberty Seguros S.A. contesta el llamamiento en garantía (f. 218-224)
- 6.- En auto del 29 de julio de 2014, se decretan las pruebas solicitadas por las partes (f. 232-233)
- 7.- En auto del 19 de marzo de 2014, se decide el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones anteriores, negándolo por improcedente (f. 712-713).
- 8.- En autos del 14 de noviembre de 2014, (f. 259), 4 de febrero de 2015 (f. 264), se decreten pruebas.

9.- En auto del 25 de marzo de 2015, se corre traslado de documentales y se declaran desistidos el interrogatorio de parte de la demandante María Edilma Jerez Gamboa y algunos testimonios (f. 280)

10.- Mediante auto del 13 de abril de 2015, se da por terminado el periodo probatorio y se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.(f. 282)

Los apoderados de Liberty Seguros, Helm Bank, Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad allegaron alegaciones de conclusión reiterando sus exposiciones iniciales, Ponce de León Asociados S.A. y el Ministerio Público, guardaron silencio.

11.- El 27 de mayo de 2015, se profiere sentencia declarando extracontractualmente responsables a Ponce de León Asociados S.A. Ingenieros Consultores en Liquidación y a Liberty Seguros S.A. (f. 314 – 332)

12.- La anterior decisión fue apelada por la parte demandante y Liberty Seguros S.A. (334-350)

13.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente: JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA, en auto del 14 de febrero de 2017, declara la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto Admisorio de la demanda realizada a PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A., advirtiendo que las pruebas practicadas conservan su validez. (f. 433-435)

14.- En auto del 25 de mayo de 2017, se dispone cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y oficiar para determinar la existencia de Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Sociedad Ponce de León Asociados S.A. (f. 438)

15.- Auto del 30 de noviembre de 2017, en el cual se ordena al apoderado de la parte actora notificar al liquidador de la Sociedad Ponce de León Asociados S.A. (f. 470)

16.- El 1º de marzo de 2018, se notifica personalmente al Apoderado liquidador de la Sociedad Ponce de León Asociados S.A. (f. 438), el 3 de mayo del mismo año interponen recurso de reposición y en subsidio apelación, contra esta decisión (f. 546-553)

17.- El 22 de marzo de 2018, el liquidador de la Sociedad Ponce de León Asociados S.A. allega contestación de la demanda (f. 479-491)

18.- En auto del 26 de abril de 2018, se niega el llamamiento en garantía propuesto por la Sociedad Ponce de León Asociados S.A. respecto de las Aseguradora Liberty seguros S.A. (f. 545)

19.- En auto del 24 de mayo de 2018, se niega por improcedente el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación contra el auto del 26 de abril de 2018. (f. 556)

20.- En auto del 29 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decide el recurso de apelación, confirmando el auto recurrido (f. 560-562).

21.- En auto del 1º de noviembre de 2018, se decretan las pruebas (f. 564-566)

22.- El 4 de diciembre de 2018, se celebra audiencia de pruebas (f. 597)

23.- El 4 de abril de 2019, se declara cerrada la etapa probatoria y se corre traslado para alegar de conclusión (f. 652)

Los apoderados de la parte actora, Liberty Seguros, Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad y el Liquidador de Ponce de León Asociados S.A. allegaron alegaciones de conclusión reiterando sus exposiciones iniciales, el Ministerio Público guardó silencio.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. HELM BANK (HELM LEASING)

Solicita se denieguen las pretensiones en su contra atendiendo que el 23 de julio de 2008, se suscribió leasing de crédito entre S.S. HYELM SERVICES y la sociedad PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES, la oferta mercantil de arrendamiento de vehículos, entre otros el de placas VES-193, el cual se entregó en tenencia al arrendatario o locatario en la misma fecha.

Para la fecha de los hechos 3 de octubre de 2010, el vehículo de placas VES-193 se encontraba bajo la tenencia del locatario, quien es el responsable de la culpa en que incurran sus dependientes o persona a la que se le haya entregado el automotor causante del daño.

Por tanto, los daños que se causen en desarrollo del contrato de leasing o arrendamiento financiero, aunque la sociedad de leasing continúe siendo el

propietario, son responsabilidad de quien en ese momento ejercía la tenencia, custodia, administración o guarda.

En consecuencia, Helm Bank no tiene desde la fecha de entrega del vehículo hasta la fecha de la contestación el poder autónomo de control, dirección y gobierno del vehículo, en consecuencia, no hay nexo causal entre el daño y la supuesta presunción de culpa desvirtuada por el hecho que un terceros actuando de manera autónoma ha causado.

Propone las excepciones de :

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia real del derecho material pretendido en cabeza de la sociedad demandada Leasing de crédito S.A. HELM FINANCIAL SERVICES después HELM LEASING y ahora HELM BANK

4.2. DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Se opone a las pretensiones señalando que respecto de los elementos de responsabilidad se presenta lo siguiente:

Daño: Conforme al dibujo el impacto del accidente ocurre en el costado izquierdo de la calzada topográfico y por movilizarse en una motocicleta, es una contravención de tránsito.

Imputación: Aquí se debe comprobar quien causa el daño y el nexo de causalidad.

En este asunto acogiendo la tesis de actividad peligrosa que salta a la vista que lo es, la Secretaría Distrital de Movilidad al haber concedido la función de grúas, y al observar que el rodante implicado no es oficial, ni propiedad del distrito capital, ni que la persona que lo conducía era un trabajador oficial, existe una imposibilidad de imputación a la entidad, puesto que la actividad desplegada crea el riesgo a favor de quien explota la actividad, esto es el concesionario PONCE DE LEÓN y no la secretaria Distrital de Movilidad.

Al respecto el contrato de concesión señala literalmente:

“CLAUSULA DÉCIMA SEXTA: RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO será responsable por la prestación de los servicios objeto de la concesión, en los términos pactados en el presente contrato, en los pliegos de condiciones, su reglamento y adendas. Será plena y enteramente responsable de las calidades del personal, organización la calidad de los equipos y en general de todos los medios, sistemas, elementos recursos o materiales humanos e intelectuales que destinen a la concesión...

En tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales EL CONCESIONARIO se vinculara a los procesos que sean instaurados contra LA SECRETARIA y/o el Distrito Capital por las anteriores causas, siendo en todo caso de cargo y cuenta del CONCESIONARIO las condenas, costas, gastos y honorarios que puedan corresponderle o en que tenga que incurrir la secretaria

en tales procesos cuando se profieran condenas por actividades que de acuerdo con el contrato son de su cargo.”.

Lo anterior implica que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo tocante con dicha entidad. Como quiera, la causa inmediata que se adjudica a la entidad es el hecho dañino y la supuesta falla del servicio por la imprudente conducción del rodante que no es oficial, ni es propiedad de ninguna entidad pública, ni del concesionario, en donde no se determina si existió algún origen exógeno a los hechos para que se generará el mismo, más allá del comprobado de que la motocicleta conducida por el occiso lo hacía por lugar no permitido.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: La entidad no es partícipe material de los hechos narrados, puesto que quien genera los elementos determinante en los hechos irregulares es un tercero ajeno a la administración que es conductor particular conduciendo un vehículo no oficial ni de propiedad del ente público, que prestaba sus servicios al concesionario bajo la modalidad de riesgo excepcional que crea una actividad peligrosa que se genera para quien explota la actividad directamente, esto es, el concesionario que a su vez asume tales responsabilidades en el contrato de concesión y que cuenta con una póliza de seguro que cubre la responsabilidad extracontractual, no quedando duda que la entidad pública no tiene responsabilidad ni participación en el asunto.

propone las excepciones de:

* Ausencia de causa para demandar: Toda vez que no se estructuran los elementos para demandar, ya que como se anotó la administración distrital no incurrió en ninguna conducta irregular.

* Improcedencia de la acción por culpa exclusiva de la víctima: El Señor LUIS ERNESTO VEGA CACERES (sic), se encontraba infringiendo las normas de tránsito en el momento en que ocurrió el daño, quien ejerce la actividad de la conducción, que es una actividad peligrosa, debe conocer y cumplir las normas de tránsito, situación que en este caso no ocurrió. (f. 142-164)

4.3. LIBERTY SEGUROS S.A.

se opone a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no existe prueba suficiente para demostrar que la causa eficiente del accidente donde falleció AURELIANO MOSQUERA GALEANO, sea atribuible al conductor del vehículo de propiedad del asegurado, además que lo señalado como daño moral y lucro cesante se encuentra expresamente excluido de la cobertura.

Propone las excepciones de:

* Concurrencia de culpas: Conducir un vehículo es una actividad riesgosa, que implica que quien lo hace debe ejecutar con sumo cuidado y observando las reglas dispuestas para ello, en eso radica el deber de cuidado; en caso de accidentes como el que nos ocupa la responsabilidad de los vehículos comprometidos no puede determinarse con un criterio automático, sino que debe ser comprobada adelantando el examen comparativo del comportamiento de los dos conductores, pues a ambos incumbe la obligación de conducir con cuidado y respetando las normas de tránsito.

* Compensación de culpas: El daño producto del siniestro es atribuible a la concurrencia de culpas del conductor del vehículo de placas VES-193 y el conductor de la motocicleta de placas MST-22B por consiguiente en un momento dado y de darse el caso, el resarcimiento de los perjuicios debe limitarse, distribuyéndose la responsabilidad sobre la base de que si lo acontecido es imputable a las dos partes, ninguna de ellas puede desligarse de asumir las consecuencias.

* Falta de legitimación en la causa por activa de LUIS MIGUEL MOSQUERA CARVAJAL: En este caso la señor Luz Myriam jerez Gamboa no tiene representación del menor Luis Miguel Mosquera, ya que conforme al registro civil no es la madre del infante, ni su representante legal por tanto.

* La acción directa emana de la ley, pero las estipulaciones del contrato delimitan el derecho de la víctima: En la relación entre aseguradora y víctima la fuente del derecho estriba en la ley, que expresamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro.

* Necesidad que la responsabilidad se encuentra cubierta por el seguro: En calidad de beneficiario del seguro le compete a la víctima acreditar la ocurrencia del daño y su cobertura por parte del contrato de seguro.

* Solo se cubren los perjuicios acordados por las partes en el contrato de seguro: El artículo 1127 del Código de Comercio señala que el contrato de seguro impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. En este evento se señaló que están excluidos el dolo, la culpa grave o los actores meramente potestativos del asegurador, tomador o las personas a las cuales se extiende la cobertura, como tampoco el lucro cesante y el daño moral.

* Cuantía máxima de la indemnización: La indemnización no podrá exceder el valor asegurado.

* Condiciones, amparos, exclusiones y límites de la póliza

4.4. PONCE DE LEON Y ASOCIADOS S.A.

Se opone a la prosperidad de todas las pretensiones por haber mediado el fenómeno de la caducidad y por inexistencia del demandado. Propine como excepciones:

* Inexistencia del demandado: Ponce de León y Asociados inició su proceso de liquidación judicial mediante Auto No. 405-016309 del 9 de septiembre de 2010, proferido por la Superintendencia de Sociedades e inscrito el 16 de septiembre de 2010, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio; mediante auto No. 405-013293 del 15 de septiembre de 2014, la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de adjudicación dentro del proceso de liquidación judicial y en Auto No. 400-012139 del 14 de septiembre de 2015, proferido por la Superintendencia de Sociedades resolvió aprobar la rendición de cuentas finales de gestión de la liquidación, dicha providencia no fue recurrida y se encuentra en firme inscritas en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En consecuencia hay inexistencia del demandado ya que desapareció del mundo jurídico como consecuencia de la extinción de su personalidad jurídica producto de la anotación del auto de terminación del proceso de liquidación judicial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006. Así las cosas, al terminar el proceso de liquidación judicial e inscribirse en la Cámara de Comercio, dicha inscripción marca el fenecimiento de la persona jurídica dando lugar a que se presente el fenómeno de falta de presupuesto procesal en la parte pasiva con ocasión de la extinción de la persona jurídica demandada.

* Caducidad de la acción: Ponce de León y Asociados S.A. celebro con la Secretaria Distrital de Movilidad el contrato de Concesión No. 075 de 2007, para asumir el servicio de inmovilización de parios de vehículos de servicio diferente al público y el servicio de grúas para la ciudad de Bogotá, en ejercicio de dicho contrato la sociedad ejercicio funciones propias de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, el hecho ocurrió el 3 de octubre de 2010.

Mediante auto del 14 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación realizada a dicha sociedad, siendo notificada hasta el 1º de marzo de 2018, por tanto han transcurrido siete años cinco meses desde el hecho causante del daño.

* Hecho de la víctima y concurrencia de culpas: La víctima se movilizaba en una motocicleta debiendo transitar por la derecha conforme a lo ordenado en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, y conforme al Informe de tránsito el impacto ocurrió en la calzada izquierda de la vía.

* Cobro de lo no debido: la determinación y cálculo del lucro cesante ha sido incorrectamente tasado, excluyendo conceptos que lo disminuyen ostensiblemente.

*Ausencia de nexo causal: entre el daño y los perjuicios

*Inepta demanda: La parte demandante no invoca en que condición reclama los daños y perjuicios, si es una acción de tipo personal o una acción hereditaria.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se encuentra que no se da causal alguna que pueda dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido y se procede a decidir sobre el fondo del asunto litigado, lo que se hará en primera instancia.

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que ocupa, se reclama el resarcimiento del daño causado a los demandantes, como consecuencia de una supuesta falla del servicio imputada a las instituciones demandadas, atendiendo que el vehículo que colisionó con la motocicleta que conducía la víctima estaba bajo la responsabilidad de la empresa con la cual la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital contrató el servicio de grúas; accidente que conllevó el fallecimiento del señor Aureliano Mosquera Galeano. De modo que, el Despacho se ocupará de establecer la responsabilidad de las entidades demandadas en el accidente que dio lugar al fallecimiento del señor Mosquera Galeano, para concluir si hay lugar o no, al reconocimiento de los perjuicios reclamados en la demanda. Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia se abordarán los siguientes aspectos i) Los Presupuestos Procesales de la Acción. ii) Las Excepciones Propuestas. iii) El Material Probatorio. iv) Los Hechos Probados. v) El Régimen de Responsabilidad. vi) vii)

5.2. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN

5.2.1. Jurisdicción y Competencia: Por ser la demandada una entidad estatal, el asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, conforme al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 82 C.C.A).

Además, este Despacho es competente atendiendo la cuantía.

5.2.2. Legitimación en la causa por activa: Aparece demostrada en el plenario con los registros civiles allegados que LUZ MYRIAM JEREZ GAMBOA, como consta en registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría de Landázuri, era la esposa de la víctima.

Los menores KAREN TATIANA y BRANDON MOSQUERA JEREZ y LUIS MIGUEL MOSQUERA CARVAJAL, la señora MARÍA ISABEL GALEANO CORTÉS, es madre del óbitado, y los señores ELSA MARÍA MOSQUERA GALEANO, OMAR MOSQUERA GALEANO, RUBIELA MOSQUERA GALEANO, MIREYA GALEANO, HUMBERTO GALEANO y EDIOSI MOSQUERA GALEANO, eran hermanos del causante.

5.2.3. Legitimación en la causa por pasiva: se encuentra acreditada en cabeza de la NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C., LEASING DE CRÉDITO S.A. hoy HELM BANK S.A., PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., ya que son las entidades a las cuales se les imputa el daño sufrido por los demandantes.

5.2.4. Caducidad: El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. El numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (vigente para la fecha de los hechos, y presentación de la demanda) en lo relativo a la acción de reparación directa, contemplaba un término de dos años para que fuera impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

En el presente caso:

- El accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Aureliano Mosquera Galeano tuvo lugar el 3 de octubre de 2010, por lo tanto el término vencía el 4 de octubre de 2012,
- El 3 de junio de 2011, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II en Asuntos Administrativos el término se reanudó el

día en que fue expedida el acta de conciliación, que fue fallida, es decir, el 25 de julio de 2011

- El 4 de junio se reanuda el término (quedando dieciséis meses desde cuando se suspendió el término por la radicación de la solicitud de conciliación), y la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2012, como consta a folio 88 de la actuación, por tanto, no se superó el término de dos años y por ende no operó la caducidad.

5.3. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

5.3.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD manifiesta que no es participe material de los hechos narrados, puesto que quien genera los elementos determinante en los hechos irregulares es un tercero ajeno a la administración que es conductor particular conduciendo un vehículo no oficial ni de propiedad del ente público, que prestaba sus servicios al concesionario bajo la modalidad de riesgo excepcional que crea una actividad peligrosa que se genera para quien explota la actividad directamente, esto es, el concesionario que a su vez asume tales responsabilidades en el contrato de concesión y que cuenta con una póliza de seguro que cubre la responsabilidad extracontractual, no quedando duda que la entidad pública no tiene responsabilidad ni participación en el asunto.

Respecto de los argumentos expuestos por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C. del material probatorio obrante en el plenario y teniendo en cuenta las obligaciones de cada una de las entidades demandadas se tiene que si bien es cierto la Empresa Ponce de León y Asociados S.A., estaba obligada a prestar por su cuenta y riesgo el servicio de inmovilización de: a) Patios para vehículos de servicio diferente al público, y b) el servicio de grúas para la ciudad de Bogotá, para la Secretaría Distrital de Movilidad, también lo es que era el Distrito Capital de Bogotá a quien le correspondía controlar, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la citada sociedad con ocasión de la suscripción del contrato, por lo cual se encuentra legitimada para actuar dentro de las presentes diligencias como demandado, en razón de las obligaciones que como entidad encargada de la prestación de tales servicios le competen y como interventora del contrato (cláusula décima cuarta) .

5.3.2. Falta de legitimación en la causa por activa de LUIS MIGUEL MOSQUERA CARVAJAL: La Aseguradora Liberty Seguros S.A. señala que en este caso la señor Luz Myriam Jerez Gamboa no tiene representación del menor

Luis Miguel Mosquera, ya que conforme al registro civil no es la madre del infante, ni su representante legal, por tanto no se encuentra legitimado para actuar, al respecto considera el despacho que le asiste razón al apoderado, pues si bien se demostró que el menor mencionado es hijo del causante Aureliano Mosquera Galeano, no se encuentra debidamente representado, como quiera, la señora Jerez Gamboa no es su progenitora en quien radica su representación legal.

5.3.3. Inexistencia del demandado: Ponce de León y Asociados señala que inició su proceso de liquidación judicial mediante Auto No. 405-016309 del 9 de septiembre de 2010, proferido por la Superintendencia de Sociedades e inscrito el 16 de septiembre de 2010, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio; mediante auto No. 405-013293 del 15 de septiembre de 2014, la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de adjudicación dentro del proceso de liquidación judicial y en Auto No. 400-012139 del 14 de septiembre de 2015, proferido por la Superintendencia de sociedades resolvió aprobar la rendición de cuentas finales de gestión de la liquidación, dicha providencia no fue recurrida y se encuentra en firme inscritas en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En consecuencia hay inexistencia del demandado ya que desapareció del mundo jurídico como consecuencia de la extinción de su personalidad jurídica producto de la anotación del auto de terminación del proceso de liquidación judicial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006. Así las cosas, al terminar el proceso de liquidación judicial e inscribirse en la Cámara de Comercio, dicha inscripción marca el fenecimiento de la persona jurídica dando lugar a que se presente el fenómeno de falta de presupuesto procesal en la parte pasiva con ocasión de la extinción de la persona jurídica demandada.

Respecto de este tema el Consejo de Estado¹ señaló:

"4. En el caso bajo examen, la Dian formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por activa porque la sociedad demandante ya fue liquidada y, por tanto, carece de capacidad para ser parte.

Al respecto, se recuerda que la legitimación en la causa y la capacidad para ser parte son conceptos distintos, por lo que la ausencia de cada uno de ellos tiene consecuencias diferentes.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, 12 de marzo de 2019. Radicación: 05001-23-33-000-2015-02178-01 (24273), Demandante: SUPREMA LAUNDRY S.A.S. LIQUIDADA - Demandado: DIAN

5. Por un lado, la capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado.

El numeral primero del artículo 53 del CGP² reconoce este tipo de capacidad a las personas jurídicas existentes de conformidad con la ley mercantil.

En lo que respecta a su extinción, esta Sección indicó que es necesario distinguir la disolución de la liquidación, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación³.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP⁴, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre.

6. De otro lado, la legitimación en la causa, como lo ha indicado esta Sección, es la facultad jurídica para pretender determinada declaración o condena (legitimación en la causa por activa), o para controvertir la pretensión (legitimación en la causa por pasiva)⁵.

Esto quiere decir que la legitimación en la causa no tiene ninguna relación con la capacidad jurídica de los sujetos que integran las partes. Y tampoco tiene relación con la titularidad material del derecho o la obligación discutida porque, de ser así, se confundiría con la prosperidad de la pretensión, lo que debe ser resuelto en el fallo.

La legitimación en la causa es un requisito que determina quienes están autorizados para obtener una decisión de fondo por ser quienes tienen un interés jurídicamente relevante en discusión.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 autoriza a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica".

7. En el expediente está probado lo siguiente:

● El Acta 0000044 de la Asamblea de Accionistas del 13 de diciembre de 2013, que liquidó a la sociedad contribuyente- **esto es, que contiene las cuentas finales de la liquidación**, fue inscrita en el registro mercantil el 9 de enero de 2014, según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 6 de octubre de 2015.

² "ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

(...)"

Cfr. Código General del Proceso. Ley 1564. Artículo 53.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Sentencia de 11 de junio de 2009. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ "ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...)

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador".

Cfr. Código General del Proceso. Ley 1564. Artículo 54.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso 25000-23-37-000-2015-00295-01 (23289). Sentencia de 25 de abril de 2018. C.P. Milton Chaves García.

• *La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue presentada 16 de octubre de 2015.*

8. *Lo anterior demuestra que Suprema Laundry S.A.S. estaba liquidada al momento de la presentación de la demanda. Esto significa que no tenía personalidad jurídica y, por tanto, tampoco tenía capacidad para ser parte”.*

En el asunto bajo estudio se tiene que, en **Auto** del 9 de septiembre de 2010, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura liquidación judicial de la Sociedad Ponce de León y Asociados S.A. Ingenieros Consultores (f. 492-508), y la misma entidad en auto del 14 de septiembre de 2015, aprobó la rendición final de gestión de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2015, presentada por el liquidador de la Sociedad Ponce de León y Asociados S.A. Ingenieros Consultores y declara terminado el proceso liquidatorio de dicha sociedad. (f. 526-530); por tanto, para la fecha de presentación de la demanda (9 de febrero de 2012), la Sociedad si bien se encontraba en proceso de liquidación, el mismo no había culminado.

De otro lado, conforme al certificado de Cámara y Comercio de fecha 1º de marzo de 2018 (f. 531) se observa que aparece la siguiente anotación “Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto N. 400-013996 del 27 de septiembre de 2017, inscrito el 18 de octubre de 2017 bajo el No. 00003529 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resolvió ordenar la reapertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia.”, siendo esta la última anotación al respecto, por ende, la liquidación a la fecha no ha finalizado, y en consecuencia, la sociedad puede concurrir al proceso como demandada.

5.3.4. Caducidad de la acción: Ponce de León y Asociados S.A. señala que celebró con la Secretaria Distrital de Movilidad el contrato de Concesión No. 075 de 2007 para asumir el servicio de inmovilización de parios de vehículos de servicio diferente al público y el servicio de grúas para la ciudad de Bogotá, en ejercicio de dicho contrato la sociedad ejercicio funciones propias de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, el hecho ocurrió el 3 de octubre de 2010.

Mediante auto del 14 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación realizada a dicha sociedad, siendo notificada hasta el 1º de marzo de 2018, por tanto, han transcurrido siete años cinco meses desde el hecho causante del daño.

Como se indicó en precedencia en el acápite de presupuestos procesales al abordar el tema de la caducidad, la acción en este evento no ha caducado, como quiera, el término de dos años consagrado en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Dec.01 de 1984), alude al tiempo dentro del cual

debe interponerse la demanda a partir de la ocurrencia del hecho, no alude a circunstancia diferente, como la esgrimida por la demandada, es decir, a la fecha en que la misma fue notificada, por tanto, no le asiste razón y corolario no prospera dicha excepción.

5.4. EL MATERIAL PROBATORIO

Como pruebas relevantes para tomar la decisión de fondo en el presente asunto, se tienen las siguientes:

a. Documentales:

- 1.- Registros civiles de nacimiento y de defunción del señor Aureliano Mosquera Galeano (f. 2-3).
- 2.- Registro civil de matrimonio de Aureliano Mosquera Galeano y Luz Myriam Jerez Gamboa (f. 4).
- 3.- Registros civiles de nacimiento de KAREN TATIANA y BRANDON MOSQUERA JEREZ, LUIS MIGUEL MOSQUERA CARVAJAL, RUBIELA MOSQUERA GALEANO, ELSA MARÍA MOSQUERA GALEANO, IMAR GALEANO, EDIOSI GALEANO, HUMBERTO GALEANO, MIREYA GALEANO (f. 5-10)
- 4.- Constancia proceso penal Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, donde señala que "... se adelanta la investigación con número de radicación 110016000028201003464, iniciada oficiosamente por el punible de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, por hechos que tuvieron ocurrencia el día tres (3) de octubre del año dos mil diez (2010), siendo aproximadamente las 11:56 horas, en inmediaciones de la avenida ciudad de Cali con calle 42 a sur, vía pública de esta ciudad en momentos en los que al parecer el hoy occiso, señor MOSQUERA GALEANO AURELIANO... se desplazaba en calidad de conductor y propietario de la motocicleta placas MST 22B... momentos en los que se presenta una colisión contra el vehículo tipo camión... placas VES 193..." (folio 15)
- 5.- Dibujo topográfico FPJ 17 (f. 16-17)
- 6.- Informe policial de accidente de tránsito No. A-00792707 (f. 18-19A)
- 7.- Certificación de escolaridad de Karen Tatiana Mosquera Jerez, Colegio Paulo VI (f. 20) y del Centro Industrial Agropecuario San Gregorio donde se hace constar que: "...el joven LUIS MIGUEL MOSQUERA CARVAJAL, se encuentra realizando programa de rehabilitación en la COMUNIDAD TERAPEUTICA SAN GREGORIO, institución a la cual ingresa el 20 de octubre de 2010, BAJO

MEDIDA DE PROTECCIÓN POR CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, dictada por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL PUENTE ARANDA, con una duración aproximada de 9 meses a un año. (f. 21)

8.- Certificación de la administradora de Riesgos Profesionales de Liberty Seguros de Vida S.A. indicando que el señor Aureliano Mosquera Galeano se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, desde el 11 de mayo de 2010, a nombre del empleador BIOTÉCNICAS LTDA. (f. 22)

9.- Certificación de afiliación de cotizante Aureliano Mosquera Galeano (f. 23)

10.- Tarjeta de propiedad y factura de compra de la motocicleta Suzuki GN-125 de placas MST22B (f. 24-24A)

11.- Certificación de Biotécnicas Ltda, donde señalan que el señor Aureliano Mosquera Galeano, fue contratista de la empresa desde el 1º de noviembre de 2007, hasta el 30 de octubre de 2010 (f. 24A), contrato de prestación de servicios técnicos suscrito entre Biotécnicas Ltda y el señor Mosquera Galeano, comprobantes de egreso y cuentas de sobro de Biotécnicas Ltda a Aureliano Mosquera (f. 25 a 45)

12.- Certificado de tradición del Vehículo de placas VES 193, Camión, marca Daihatsu (f. 46)

13.- Página periódico Qhubo con el artículo que se titula "Grúa del distrito mató a motociclista. (f. 48)

14.- Acta de constancia de no acuerdo, proferida por la Procuraduría Sexta Judicial II Administrativa (f. 49-53)

15.- Certificado de Cámara y Comercio de PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS SA INGENIEROS CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (f. 54), de LIBERTY SEGUROS S.A. (f. 59) y de HELM LEASING (f. 69).

16.- Contrato de concesión No.075 de 2007, suscrito entre la SOCIEDAD PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. – INGENIEROS CONSULTORES y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD para la prestación del servicio de inmovilización de: a) Patios para vehículos de servicio diferente al público, y b) el servicio de grúas para la ciudad de Bogotá. (f. 235-241)

17.- Oferta mercantil de venta de servicios de arrendamiento No. 116130, o lo que es lo mismo Contrato de leasing o arrendamiento financiero suscrito entre la Sociedad LEASING DE CREDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES y la sociedad PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. (f. 243-253)

18.- Informe pericial de necropsia 20100101111004054 de AURELIANO MOSQUERA GALEANO, donde se concluye: "CONCLUSIÓN PERICIAL: Fallece

como consecuencia de laceraciones de la masa encefálica y lesiones contusas de la médula espinal, cervical y torácica y ruptura del tallo cerebral debido a traumatismos craneo encefálico y raquimedular contundentes en accidente de transporte.

MANERA DE MUERTE: Violenta (accidente de transporte)

CAUSA INMEDIATA DE MUERTE: Laceraciones cerebrales, sección del tallo cerebral y contusión de la médula espinal cervical y torácica.” (f. 266-271)

19.- Oficio No. 0069 F. 43 del 30 de enero de 2015, donde se indica que en este Despacho cursa investigación bajo el radicado 11016000028201003464 en contra de Maycol Alexander Cárdenas Ruíz por el delito de Homicidio culposo, siendo víctima Aureliano Mosquera Galeano. (f. 273)

20. Oficio No. 2017-01-344626 del 30 de junio de 2017, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades en donde informa que: “con Autos Nos. 405-013293 del 15 de septiembre de 2014 y 405-014701 del 9 de octubre de 2014, se adjudicaron y readjudicaron los bienes de la concursada, quedando saldos insolutos, y en Auto No. 400-012139 del 14 de septiembre de 2015, se declaró terminado el proceso de liquidación judicial de la concursada. (f. 442)

21.- Auto de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se decreta la apertura liquidación judicial de la Sociedad Ponce de León y Asociados S.,A. Ingenieros Consultores del 9 de septiembre de 2010 (f. 492-508)

22.- Auto de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se autoriza continuación de contratos y levanta medidas cautelares de la Sociedad Ponce de León y Asociados S.,A. Ingenieros Consultores del 14 de octubre de 2010 (f. 509-514)

23.- Auto de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual confirma el acuerdo de adjudicación del 15 de septiembre de 2014, de la Sociedad Ponce de León y Asociados S.,A. Ingenieros Consultores (f. 515-521)

24.- Auto de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se readjudican los bienes muebles objeto de renuncia por parte de los acreedores DIAN y Secretaria Distrital de Hacienda de la Sociedad Ponce de León y Asociados S.,A. Ingenieros Consultores del 9 de octubre de 2014 (f. 522-525)

25.- Auto Superintendencia de Sociedades donde se aprueba la rendición final de gestión de la liquidación con corte a 31 de marzo de 2015, presentada por el liquidador de la Sociedad Ponce de León y Asociados S.,A. Ingenieros Consultores y declara terminado el proceso liquidatorio de dicha sociedad. (f. 526-530)

26.- Oficio No. 000S2018034883 del 19 de diciembre de 2018, de la DIAN en el cual informa que "...a la fecha no se evidencian registros de declaraciones de renta, entre los años 2010 a 2012 a nombre del señor Aureliano Mosquera Galeano" (f. 603).

27.- Oficio No. BZ: 2018_15892935 de Colpensiones del 27 de diciembre de 2018, por medio del cual remite la historia laboral del señor Aureliano Mosquera Galeano" (f. 605-609).

28.- Comunicación del señor Leonardo Isaza González, representante legal de Biotécnicas SAS, en donde indica que "...el señor MOSQUERA GALEANO, no estuvo vinculado a la empresa que represento, mediante contrato de prestación de servicios, ni por ninguna otra relación de carácter laboral, puse (sic) sus servicios dependían de órdenes de trabajo, razón por la cual no se allega copia de contrato, pues no existió.", y allega copia de las cuentas de cobro y constancias de pago al mencionado. (f. 622)

29.- Copia proceso penal Radicación 110016000028201003464 de la Fiscalía 43 seccional, en contra de Maycol Alexander Cárdenas Ruiz por el delito de Homicidio, siendo víctima Aureliano Mosquera Galeano, en donde se encuentran las siguientes piezas procesales:

a.- Informe ejecutivo FPJ3, sobre el accidente de tránsito ocurrido en la Avenida ciudad de Cali o Carrera 86 con calle 42 A Sur (f. 1-10)

b.- Historia clínica de AURELIANO MOSQUERA GALEANO, Hospital el tunal

c.- Informe policial de accidente de tránsito No. A-00792707 (f. 13-16)

d.- Formato actuación primer respondiente

e.- Entrevista de Alexander Villamil Reyes, Miguel Alfonso Castro Prieto y Jorge Leonardo Moya Ombita (f. 18-22)

f.- Comparendo nacional No. 147018096 impuesto al señor Maikol Alexander Cárdenas Ruiz, por "Transitar por la calzada exclusiva de transmilenio" (f. 23)

g.- Informe técnico médico legal de embriaguez de Maikol Alexander Cárdenas Ruiz (f. 24-25)

h.- Formato integral programa metodológico (f. 40-42)

i.- Reporte de Instituto de Medicina Legal de necrodactilia (f. 44)

j.- Informe de necropsia de Aureliano Mosquera Galeano (f. 78-88)

k.- Informe de Inspección al lugar de los hechos e inspección técnica a cadáver realizada al señor AURELIANO MOSQUERA GALEANO (f. 101 – 126)

l.- Álbum fotográfico de la experticia realizado al vehículo de placas VES193 (f. 135-141)

m.- Álbum fotográfico de la experticia realizado al vehículo de placas MST-22B (f. 142-147)

5.5. LOS HECHOS PROBADOS

De conformidad con las pruebas válidas y oportunamente allegadas al proceso, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- a. La Secretaría de Movilidad de Bogotá, D. C. suscribió el Contrato de concesión No.075 de 2007, con la SOCIEDAD PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. – INGENIEROS CONSULTORES, para la prestación del servicio de inmovilización de: a) Patios para vehículos de servicio diferente al público, y b) el servicio de grúas para la ciudad de Bogotá, en el cual se estipuló:

- En el Contrato de concesión No.075 de 2007, se estipuló:

CLÁUSULA PRIMERA- OBJETO DEL CONTRATO: Por el presente contrato el concesionario asume por su cuenta y riesgo la prestación del servicio de inmovilización de: a) Patios para vehículos de servicio diferente al público, y b) el servicio de grúas para la ciudad de Bogotá, para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la Licitación Pública SDN-LP-008-2007, sus adendas, la propuesta presentada por el concesionario y la naturaleza del servicio.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO será el responsable por la prestación de los servicios objeto de la concesión, en los términos pactados en el presente contrato, sus en los pliegos de condiciones, su reglamento y adendas. Será plena y enteramente responsable de las calidades del personal, la organización, la calidad de los equipos y, en general de todos los medios, sistemas, elementos o recursos materiales humanos e intelectuales que se destinen a la concesión. El CONCESIONARIO será también responsable por la planificación adecuada que le permita garantizar la prestación del servicio objeto del contrato con la oportunidad, cubrimiento, eficacia y calidad requeridos, al igual que de la ejecución de las actividades de soporte para el funcionamiento de la concesión. El CONCESIONARIO deberá responder por toda clase de solicitudes, procesos, demandas o reclamos que formule su personal. El CONCESIONARIO se obliga a responder por las acciones de carácter civil, penal laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra LA SECRETARÍA y/o Distrito Capital por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos. En tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, el

CONCESIONARIO se vinculará a los procesos que sean instaurados contra la Secretaria y/o Distrito Capital por las anteriores causas, siendo en todo caso de cargo y cuenta del CONCESIONARIO las condenas, costas, gastos y honorarios que puedan corresponderle o en que tenga n que incurrir LA SECRETARIA en tales procesos cuando se profiera n condenas por actividades que de acuerdo con el contrato son de su cargo. (f. 235-241)

- b. Para la prestación del servicio relacionado con el contrato de concesión No.075 de 2007, el concesionario PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. suscribió contrato de leasing de vehículos con la Sociedad LEASING DE CREDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES, propietaria del automotor involucrado en el accidente, tipo grúa de placas VES-193.
- Obra en el expediente la Oferta mercantil de venta de servicios de arrendamiento No. 116130, o lo que es lo mismo Contrato de leasing o arrendamiento financiero suscrito entre la Sociedad LEASING DE CREDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES y la sociedad PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. (f. 243-253)
- c. La Sociedad LEASING DE CREDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES, propietaria del vehículo de placas VES-193 adquirió la póliza de seguro de automóviles para dicho automotor con la Compañía Liberty Seguros
- A folio 544 de la actuación obra la Póliza de seguro de automóviles colectiva con fecha de expedición 2010/06/28 con vigencia del 27 de junio de 2010 al 27 de junio de 2011, tomador HELM LEASING S.A. sobre el vehículo de placas VES-193.
- d. El tres de octubre de 2010, el señor AURELIANO MOSQUERA GALEANO, se desplazaba en la motocicleta de su propiedad de placas MST-22B, por la valle 42 A sur en sentido occidente a oriente
- e. En la misma fecha el señor MAIKOL ALEXANDER CÁRDENAS RUIZ, conducía el vehículo tipo grúa de placas VES-193, de propiedad de Leasing de crédito S.A. C.F.C., transitando por el carril de transmlenio por la avenida Ciudad de Cali a la altura de la Calle 42 A sur

- f. Siendo las 11:56 de la mañana del día 3 de octubre de 2010, en la intersección de la avenida ciudad de Cali con Calle 42 A sur colisionaron los automotores antes mencionados

Los anteriores hechos se encuentran probados con los siguientes medios de prueba:

- Informe ejecutivo FPJ3, del accidente de tránsito ocurrido en la Avenida ciudad de Cali o Carrera 86 con calle 42 A Sur que en su acápite de HIPOTESIS señala: "De acuerdo a las labores investigativas, la posición final del cuerpo de la víctima y de los vehículos involucrados en el hecho, se puede inferir que este se presentó momentos en que el hoy occiso quien en vida respondía al nombre de AURELIANO MOSQUERA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91362024 de Landázuri (Santander), se desplazaba en condición de conductor del vehículo tipo motocicleta de servicio particular de pacas MST-22B, movilizándose por la calle 42 A sur sentido occidente oriente y a la altura de la avenida ciudad de Cali, es colisionado por el vehículo tipo grúa de servicio público de placas VES 193, conducido por MAYCOL ALEXANDER CÁRDENAS RUIZ, el cual se movilizaba por la avenida ciudad de Cali sentido norte sur, por la calzada exclusiva de transmilenio, impactando al motociclista en el costado izquierdo y arrastrándolo condigo hasta la posición final de los dos vehículos, posterior a chocar contra el semáforo y el separador central ubicados en el costado sur de la intersección donde se presentó el evento" (f. 1-10)
- Historia clínica de AURELIANO MOSQUERA GALEANO, Hospital el tunal
- Informe policial de accidente de tránsito No. A-00792707 (f. 13-16)
- Formato actuación primer respondiente
- Entrevista de Alexander Villamil Reyes, Miguel Alfonso Castro Prieto Y Jorge Leonardo Moya Ombita (f. 18-22)
- Comparendo nacional No. 147018096 impuesto al señor Maikol Alexander Cárdenas Ruiz, por "Transitar por la calzada exclusiva de transmilenio" (f. 23)
- Álbum fotográfico de la experticia realizado al vehículo de placas VES193 (f. 135-141)
- Álbum fotográfico de la experticia realizado al vehículo de placas MST-22B (f. 142-147)

- g. A consecuencia del accidente falleció en el lugar de los hechos el señor AURELIANO MOSQUERA GALEANO.

- Reporte de Instituto de Medicina Legal de necrodactilia, en donde se concluye "El occiso registrado con el NUC/Acta se Inspección a Cadáver No.

110016000028201003464 se identifica fehacientemente, mediante cotejo dactiloscópico Positivo con el nombre de AURELIANO MOSQUERA GALEANO..." (f. 44)

- Informe de necropsia de Aureliano Mosquera Galeano No. 20100101111004054, donde se concluye: "CONCLUSIÓN PERICIAL: Fallece como consecuencia de laceraciones de la masa encefálica y lesiones contusas de la médula espinal, cervical y torácica y ruptura del tallo cerebral debidos a traumatismos craneo encefálico y raquimedular contundentes en accidente de transporte.

MANERA DE MUERTE: Violenta (accidente de transporte)

CAUSA INMEDIATA DE MUERTE: Laceraciones cerebrales, sección del tallo cerebral y contusión de la médula espinal cervical y torácica.

CAUSA BÁSICA DE MUERTE: Accidente de transporte" (f. 78-88)

- Informe de investigador de campo (fotógrafo) de la Inspección al lugar de los hechos e inspección técnica a cadáver realizada al señor AURELIANO MOSQUERA GALEANO (f. 101 – 126)

5.6. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

a. Sobre los elementos que configuran la responsabilidad del Estado

El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagró expresamente la cláusula general de responsabilidad patrimonial de Estado al disponer que éste debe responder por "**los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas**" (negritas del Despacho). Por su parte, el inciso segundo *ibídem* se ocupó de la responsabilidad personal de sus agentes, al establecer el derecho que tiene el Estado de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa. Del inciso primero de esta norma, se desprenden entonces, los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, como son el daño antijurídico y la imputación del mismo al Estado.

El profesor Juan Carlos Henao, ha definido el primer elemento de la responsabilidad como "*toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como*

alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos⁶.

Por su parte, sobre los elementos de daño antijurídico e imputación contenidos en el artículo 90 de la Carta Política, la H. Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-336 de 1996⁷, así:

“(...) (L)a fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

10- Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño “es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ‘título jurídico’ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ‘imputatio iuris’ además de la imputatio facti”[6]. (...)”. (negrillas y subrayas del Despacho).

Así pues, para que el daño antijurídico sea imputable al Estado y proceda entonces su reparación, se requiere de la existencia de una teoría que justifique el deber de reparar ese daño. Esto es lo que el H. Consejo de Estado ha denominado títulos de imputación, los cuales corresponden a los fundamentos jurídicos o elementos argumentativos del juez en la motivación de su sentencia. En ese sentido, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha entendido que el juicio que se realiza para establecer la responsabilidad del Estado a la luz del artículo 90 Constitucional, es un juicio jurídico y no simplemente causalista. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en providencia de 19 de abril de 2012⁸ reiteró lo siguiente:

“No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización

⁶ J. C. Henao, Le dommage. Analyse à partir de la responsabilité civile extracontractuelle de l'État en droit colombien et en droit français, tesis doctoral, Universidad de París 2 Panthéon-Assas, sustentada el 27 de noviembre de 2007, p. 133 de la versión traducida al español y que estuvo en proceso de actualización y corrección para convertirse en una nueva edición de su libro El daño, publicado en el año 1998.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-336 de 1º de agosto de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012, expediente 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política⁹.

En este orden de ideas, los elementos que dan lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado son: (i) el daño antijurídico, y (ii) la imputación del mismo al Estado. En cuanto a la imputación ha dicho el H. Consejo de Estado¹⁰, deben analizarse dos esferas: a) el ámbito fáctico; y b) la imputación jurídica, en la que debe determinarse la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos jurídicos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; y riesgo excepcional, etcétera). Así mismo, dicho juicio de imputación debe excluir la configuración de una causal eximente de responsabilidad del Estado.

b. Régimen de responsabilidad aplicable al caso

De tiempo atrás el Consejo de Estado ha dirimido la controversia fijando su postura en los siguientes argumentos y dejando claro que el título de imputación, en casos donde hay concurrencia de actividades peligrosas, continua siendo el de imputación objetiva por riesgo excepcional. En este sentido ha indicado:

“En esa línea de pensamiento, para la Corte Suprema de Justicia el artículo 2356 del Código Civil no contempla una presunción de responsabilidad, a diferencia del entendimiento tradicional que de tiempo atrás esa alta Corporación le había dado a la norma, sino que, por el contrario, descansa sobre la idea del riesgo y, por lo tanto, es a partir de ese régimen de responsabilidad que se debe definir la imputación en los supuestos en los que el daño tiene su origen en el desarrollo de una actividad peligrosa.

Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el asunto sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Guillermo León Marín Gaviria como el Departamento de Antioquia, Secretaría de Obras Públicas desarrollaban, al momento del accidente, la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o traslade el título de imputación a la falla del servicio.

En efecto, si bien esta Corporación ha prohiado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala y precisa su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹⁰ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera. Sentencia de 25 de julio de 2011, expediente 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132).

21

colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño.

Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico. (...)

En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó.

En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro”¹¹.

En este punto, el Despacho debe destacar que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010) Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Expediente: 19.007 Radicación: 05001232000199500809 01 Actor: Nora Lucía Alzate Tapias y otros Demandado: Departamento de Antioquia

la conducta de los partícipes de dicha actividad u otro tipo de circunstancias que rodean los hechos, en aras de verificar la causa del mismo.

5.7. EL CASO CONCRETO

ELEMENTO CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

5.7.1. El daño antijurídico

Se entiende jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc.; generando la destrucción o disminución de beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto el deber de soportarlos¹².

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos¹⁵⁸; y iii) Por que no encuentra prevalencia o sustento, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social¹³.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P. Alier Hernández Enríquez.

¹³ Consejo De Estado Sección Tercera Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 31 de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicado: 730012331000200101985 01 (36.557)

22

Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración¹⁴.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución"¹⁵.

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida¹⁶.

El daño en el caso bajo estudio se concreta en la muerte del señor AURELIANO MOSQUERA GALEANO, lo cual se encuentra demostrado con suficiencia conforme a los siguientes medios probatorios:

- a) Registros civil de defunción del señor Aureliano Mosquera Galeano (f. 3).
- b) Constancia proceso penal Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, donde señala que "... se adelanta la investigación con número de radicación 110016000028201003464, iniciada oficiosamente por el punible de HOMICISIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, por hechos que tuvieron ocurrencia el día tres (3) de octubre del año dos mil diez (2010), siendo aproximadamente las 11:56 horas, en inmediaciones de la avenida ciudad de Cali con calle 42 a sur, vía pública de esta ciudad en momentos en los que al parecer el hoy occiso, señor MOSQUERA GALEANO AURELIANO... se desplazaba en calidad de conductor y propietario de la motocicleta placas MST 22B... momentos en los que se presenta una colisión contra el vehículo tipo camión... placas VES 193..." (folio 15)
- c) Informe policial de accidente de tránsito No. A-00792707 (f. 18-19A)
- d) Informe pericial de necropsia 20100101111004054 de AURELIANO MOSQUERA GALEANO, donde se concluye: "CONCLUSIÓN PERICIAL: Fallece

¹⁴ 101 Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2000

¹⁶ 06 Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

como consecuencia de laceraciones de la masa encefálica y lesiones contusas de la médula espinal, cervical y torácica y ruptura del tallo cerebral debidos a traumatismos craneo encefálico y raquimedular contundentes en accidente de transporte.

MANERA DE MUERTE: Violenta (accidente de transporte)

CAUSA INMEDIATA DE MUERTE: Laceraciones cerebrales, sección del tallo cerebral y contusión de la médula espinal cervical y torácica.” (f. 266-271)

e) Oficio No. 0069 F. 43 del 30 de enero de 2015, donde se indica que en este Despacho cursa investigación bajo el radicado 11016000028201003464 en contra de Maycol Alexander Cárdenas Ruíz por el delito de Homicidio culposo, siendo víctima Aureliano Mosquera Galeano. (f. 273)

f) Informe ejecutivo FPJ3, sobre el accidente de tránsito ocurrido en la Avenida ciudad de Cali o Carrera 86 con calle 42 A Sur, colisión de los vehículos grúa de placa VES-193 y la motocicleta de placas MST-22B conducida por el señor Aureliano Mosquera Galeano, quien falleció a consecuencia de tales hechos (f. 1-10 c. pruebas)

g) Informe policial de accidente de tránsito No. A-00792707. En el cual se indica que el señor Aureliano Mosquera Galeano, conductor de la motocicleta de placas MSR22B falleció en vía pública, respecto de las lesiones se consignó: “Herida abierta en la región temporal derecha y laceración en esta misma zona; otorragia, bucorragia, escoriaciones en el flanco izquierdo y derecho.” (f. 12-16 c. pruebas)

h) Reporte de Instituto de Medicina Legal de necrodactilia (f. 44 c. pruebas)

i) Informe de necropsia de Aureliano Mosquera Galeano, que señala: “CONCLUSIÓN PERICIAL: Fallece como consecuencia de laceraciones de la masa encefálica y lesiones contusas de la médula espinal, cervical y torácica y ruptura del tallo cerebral debido a traumatismos craneoencefálico y raquidemular contundentes en accidente de transporte. MANERA DE MUERTE: Violenta (accidente de transporte)” (f. 78-88 c. pruebas)

j) Informe de Inspección al lugar de los hechos e inspección técnica a cadáver realizada al señor AURELIANO MOSQUERA GALEANO (f. 101 – 126 c. pruebas)

Dichas pruebas demuestran el acaecimiento del deceso del señor Aureliano Mosquera Galeano, a consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas VES-193, que se encontraba bajo la responsabilidad de la sociedad Ponce de León y Asociados S.A., concesionario del manejo de grúas del Distrito conforme a contrato celebrado con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C.; aunado a lo anterior se aportaron los registros

civiles de nacimiento de las demandantes, con los cuales se comprueba el vínculo afectivo con el fallecido.

En conclusión, bastan los anteriores elementos probatorios para comprobar con certeza la existencia de un daño cierto, derivado del fallecimiento del señor Mosquera Galeano.

5.7.2. El Nexo de causalidad

Habiéndose demostrado el daño, corresponde al Despacho establecer si el mismo es imputable a las entidades demandadas, si existe un nexo de causalidad entre la afectación a la vida del señor Aureliano Mosquera Galeano, y el comportamiento ya sea por acción u omisión de las demandadas.

Como prueba documental tenemos el Informe policial de accidente de tránsito No. A-00792707 (f. 18-19A), donde se consignaron los datos de los vehículos involucrados, y respecto del conductor 2 señor Aureliano Mosquera Galeano, se indica que "fallece en vía pública", respecto de los daños de los vehículos se señala que la grúa de placas VES-193 presenta "Todo el contorno de la cabina destruido con el vidrio panorámico poli fragmentado, homper desplazado y abollado, unidades de luz rotas" en lo concerniente a la motocicleta de placas MST-22B, en la cual se desplazaba la víctima se indicó: "Totalmente destruida", respecto de las causas probables del accidente se señala para el vehículo 1 (grúa de placas VES-193) el código 116 que es "Exceso de velocidad".

A folios 15 y 16 del cuaderno de pruebas obra el dibujo tipográfico FPJ-17 realizado por el patrullero Duvan González Ríos, en el cual se evidencia la ubicación final de los automotores involucrados y del occiso, observándose que la grúa queda ubicada sobre la carrera – avenida ciudad de Cali, en la cuadra siguiente a la calle 42A, por la cual se desplazaba la motocicleta, y dicho velocípedo debajo del mencionado rodante (Grúa), y metros más adelante el cadáver de la víctima. De igual manera se evidencia las huellas de frenado, la primera de 34.79 metros y la segunda de 14.09 metros, la huella de arrastre de la motocicleta de 13.25 metros, así como los puntos de impacto de la grúa contra el sardinel y el separador central

En el Informe ejecutivo FPJ3, suscrito por el Sl. Nelson Humberto Garzón Londoño, coordinador del Laboratorio Omega Seis, contiene una narración de los hechos acaecidos el 3 de octubre de 2010, en los cuales perdiera la vida el señor

Mosquera Galeano en accidente de tránsito ocurrido en la Avenida ciudad de Cali o Carrera 86 con calle 42 A Sur, cuando colisionaron los vehículos grúa de placa VES-193 y la motocicleta de placas MST-22B conducida por el señor Aureliano Mosquera Galeano, allí se consignó como HIPOTESIS "De acuerdo a las labores investigativas, la posición final del cuerpo de la víctima y de los vehículos involucrados en el hecho, se puede inferir que este se presentó momentos en que el hoy occiso quien en vida respondía al nombre de AURELIANO MOSQUERA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91362024 de Landázuri (Santander), se desplazaba en condición de conductor del vehículo tipo motocicleta de servicio particular de placas MST-22B, movilizándose por la calle 42 A sur sentido occidente oriente y a la altura de la avenida ciudad de Cali, es colisionado por el vehículo tipo grúa de servicio público de placas VES 193, conducido por MAYCOL ALEXANDER CÁRDENAS RUIZ, el cual se movilizaba por la avenida ciudad de Cali sentido norte sur, por la calzada exclusiva de transmilenio, impactando al motociclista en el costado izquierdo y arrastrándolo consigo hasta la posición final de los dos vehículos, posterior a chocar contra el semáforo y el separador central ubicados en el costado sur de la intersección donde se presentó el evento" (f. 1-10)

En Informe de investigador de campo (fotógrafo) de la Inspección al lugar de los hechos e inspección técnica a cadáver realizada al señor AURELIANO MOSQUERA GALEANO (f. 101 – 126) se observan las imágenes del lugar donde ocurrió el accidente, la ubicación final de los vehículos involucrados y el cuerpo de la víctima señor Mosquera Galeano, las evidencias, las huellas de arrastre, los daños generados por la grúa al chocar contra el semáforo y separador de la vía, entre otros.

Dentro de las actividades desplegadas por la policía judicial se recibieron las siguientes entrevistas:

ALEXANDER VILLAMIL REYES: Eran como las 11 y 20 u once y 30 de la mañana, en ese momento el semáforo de los vehículos estaba en rojo, que le dio vía de occidente a oriente, por la calle 42A sur, en la cual iba pasando un motociclista y la grúa se pasó el semáforo en rojo arrojando al motociclista, rompiendo separador y semáforo enviando al motociclista hacia el frente de la grúa y dejando la moto debajo de la transmisión del vehículo... PREGUNTADO: Manifieste a este Despacho si puede informar la velocidad aproximada a la que se desplazaba el conductor de la grúa? RESPONDIDO: yo creo que a más de 80 kilómetros por hora. PREGUNTADO: ¿Manifieste si puede determinar la velocidad aproximada de la motocicleta? RESPONDIDO: Yo creo que ni iba ni a diez por hora ya que arrancaba del semáforo cuando este paso a verde (f. 18-19).

24

MIGUEL ALFONSO CASTRO PRIETO: Siendo entre las 11:25 y 11:30 de la mañana me disponía a cruzar el semáforo del cruce de la Av. Ciudad de Cali con calle 42 A, el paso peatonal estaba en verde un señor en una moto se dirigía sentido occidente oriente cruzando la Av Cali, de un momento a otro apareció la grúa por el carril de transmilenio a alta velocidad, teniendo una frenada de más de 15 metros, el vehículo envistió al señor de la moto al momento de tratar de evitarlo este impacto la moto al motociclista enviándolo hacia el frente y el termino estrellándose contra el separador, en el momento, ..." PREGUNTADO: Puede decir usted si el semáforo que se encuentra sobre la Av. Ciudad de Cali sentido norte sur en que luz se encontraba. PRESPONDIO: en rojo, ya que el paso peatonal por donde yo cruce se encontraba en verde sentido oriente occidente." (f. 20-21 c. pruebas)

JORGE LEONARDO MOYA OMBITA, acompañante del conductor de la grúa señaló: "Veníamos de tanquear en la bomba de la 30 con 19, íbamos para un evento en el barrio Casablanca, veníamos como un semáforo más atrás de donde ocurrieron los hechos, estaba alistando los inventarios porque habíamos cargado un carro en el aeropuerto, veníamos normal, fue cuando sentí la frenada y el golpe. P/ Sobre que calzada se desplazaban ustedes en el momento en que ocurrieron los hechos?, R/ Veníamos por la calzada mixta, es decir, por donde vienen los buses y carros particulares no veníamos por la vía de transmilenio, hasta donde yo me di cuenta veníamos por la calzada normal. P/ En qué sentido transitaba el motociclista en el momento en que usted lo observó y manifiesta que se estaba atravesando? R/ Cuando yo lo observo ya estaba delante de la grúa.

Conforme a las pruebas documentales y entrevistas referidas se evidencia que las hipótesis arrojadas son coincidentes en confirmar el exceso de velocidad del vehículo tipo grúa, el cual continua su recorrido por la vía donde se movilizaba la víctima (calle 42 A sur) arrollándolo, situación de la que da cuenta las huellas de frenado y el recorrido que hace el rodante y su ubicación final. En este sentido, resulta imperioso recordar que de tiempo atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido enfática en señalar que, en casos como el que aquí se debate, lo que resulta indispensable es encontrar la génesis del daño bajo un contexto causal y no probabilístico.

Las entidades demandadas pretenden endilgar responsabilidad a la víctima argumentando una compensación de culpas o culpa exclusiva de la víctima, afirmando que, teniendo en cuenta el lugar donde quedaron los vehículos se infiere que el motociclista se desplazaba por el lado izquierdo de la vía, y conforme a las normas de tránsito debía hacerlo por el costado derecho. Al

respecto debe indicarse que el análisis de la causal eximente de responsabilidad del hecho de la víctima para que tenga efectos liberadores de responsabilidad, según ha indicado el Consejo de Estado debe indicar que la conducta de la víctima fue la que llevó a la ocurrencia del daño. En reciente jurisprudencia, el Consejo de Estado indicó:

"(...) las consideraciones relativas a si el hecho de la víctima, esto es, la actuación dolosa o gravemente culposa de la persona afectada con el daño que se intentó reparar, es decir, si fue o no su causa eficiente, se circunscriben al análisis de imputabilidad de este último, indispensable en cualquier juicio de responsabilidad. En efecto, lo que interesa para el estudio de la causal eximente de responsabilidad del hecho de la víctima es que su conducta, dolosa o gravemente culposa desde la perspectiva civil, haya sido la causa eficiente del daño, es decir, la razón sin la que aquél no se habría producido.

*Así pues, al analizar el carácter determinante y exclusivo del hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, el juez de lo contencioso administrativo se limita a verificar que si la que ahora, y desde la perspectiva civil, se califica como conducta dolosa o gravemente culposa de la persona afectada con el daño alegado, fue la que llevó a la concreción del mismo."*¹⁷

Así entonces, al realizar el análisis causal dentro del caso sometido a debate, tenemos que la víctima se desplazaba por la calle 42A cuando fue impactado por la grúa que desplazándose a exceso de velocidad y cruzando con el semáforo en rojo invadió su marcha, causándole la muerte. No resulta coherente la conclusión a la que llegan las demandadas al indicar que la ubicación final de los vehículos determina que la víctima que se desplazaba en la motocicleta lo hacía por el lado izquierdo contrariando las normas de tránsito, pues no puede perderse de vista que los automotores quedaron sobre la carrera – avenida ciudad de Cali, y la moto transitaba por la calle, desconociéndose por tanto cual era la ubicación de dicho rodante al momento del accidente ya que, si quedó sobre la carrera, tal situación obedeció al impacto y arrastre de que fue objeto por parte de la grúa.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el señor Aureliano Mosquera se desplazaba en su motocicleta por el carril izquierdo de la Calle 42 A, la pregunta que obliga es ¿el hecho que la motocicleta en que se desplazaba la víctima transitara por el costado izquierdo, aparece dentro de la cadena de

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00242-01(40684) Actor: MARÍA TERESA DE JESÚS ROA BULLA

25

acontecimientos sin los cuales el daño no se habría concretado? La respuesta al anterior interrogante, es evidentemente negativa.

De esta forma ubicándose al motociclista desplazándose a una velocidad adecuada menor a 20 km/h por el costado izquierdo de vía en el momento que su carril es invadido por una grúa que lo arrolla; en tal contexto, es incuestionable que aun admitiendo la hipótesis del desplazamiento del motociclista por el carril izquierdo el daño se habría concretado, pues el exceso de velocidad e invasión del carril, el cruce del semáforo en rojo por parte de la grúa aparece como causa única y eficiente

De conformidad con las anteriores consideraciones el Despacho tiene por acreditado que el daño causado a los demandantes tuvo su génesis en causas atribuibles al conductor del vehículo de placas VES-193. sin que aparezca acreditada la configuración de una causal eximente de responsabilidad.

5. 7.3. La responsabilidad de las demandadas

En este punto procede determinar a cuál de las entidades demandadas corresponde asumir la responsabilidad por el daño irrogado a la parte demandante.

Conforme a la prueba documental allegada se tiene que la Secretaria de Movilidad de Bogotá, D. C. suscribió el Contrato de concesión No.075 de 2007, con la SOCIEDAD PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. – INGENIEROS CONSULTORES, para la prestación del servicio de inmovilización de: a) Patios para vehículos de servicio diferente al público, y b) el servicio de grúas para la ciudad de Bogotá¹⁸; a su vez, para la prestación del servicio, el concesionario PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. suscribió contrato de leasing¹⁹ de vehículos con la Sociedad LEASING DE CREDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES, propietaria del automotor involucrado en el accidente, tipo grúa de placas VES- 193.

De igual manera, se demostró que la propietaria del vehículo HELM LEASING S.A. adquirió la Póliza de seguro de automóviles colectiva sobre el vehículo de placas VES-193, con fecha de expedición 2010/06/28 con vigencia del 27 de

¹⁸ Contrato de concesión f. 235-241

¹⁹ Oferta mercantil de venta de servicios de arrendamiento No. 116130, o lo que es lo mismo Contrato de leasing o arrendamiento financiero suscrito entre la Sociedad LEASING DE CREDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES y la sociedad PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A. (f. 243-253)

junio de 2010 al 27 de junio de 2011 con la compañía Liberty Seguros S.A. (f. 544)

Al tenor de la anterior descripción se demuestra que el vehículo de clase Camión con carrocería tipo grúa de placa VES-193 de propiedad de LEASING DE CRÉDITO S.A. CFC hoy HELM BANK S.A. dado en arrendamiento a la sociedad PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. – INGENIEROS CONSULTORES, concesionario para la prestación del servicio de grúa, para la fecha del acaecimiento de los hechos se encontraba prestando tal servicio en el distrito capital, en desarrollo del Contrato concesión No.075 de 2007, y por tanto bajo la responsabilidad del mencionado concesionario.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C., en su calidad de contratante tenía la obligación de vigilancia, en la cláusula tercera del contrato respecto a las obligaciones de la secretaria se lee: "LA SECRETARIA asume por el presente contrato las siguientes obligaciones 1. Entregar al concesionario las instalaciones, equipos y bienes destinados a la concesión de acuerdo con el reglamento, mediante inventario en donde se indique el estado en que estos se encuentren. 2... 4. Supervisar la ejecución del contrato..." (f. 235 vto).

En la cláusula Décima cuarta, se indica que "LA SECRETARIA realizara directamente o por conducto de tercetos la interventoría del contrato con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del concesionario,... La labor de la interventoría estará encaminada a la supervisión y el control de las operaciones a cargo del Concesionario, el manejo de la información, la recomendación de acciones tendientes a maximizar tanto la eficacia como la eficiencia en la prestación del servicio..." (f. 237).

Por tanto, se evidencia que la responsabilidad no se encuentra radicada de manera única y exclusiva en cabeza del concesionario, sino que si en la ejecución del objeto contractual se generaba responsabilidad frente a terceros, el llamado a responder por los daños y perjuicios que se ocasionen es el CONCESIONARIO, esto es, a la sociedad PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. – INGENIEROS CONSULTORES, pero de igual manera la Secretaría Distrital de Movilidad no es ajena a la obligación de reparar los daños, en virtud de su labor de vigilancia en la ejecución del contrato, y a que la labor que se desarrollaba se encontraba en cabeza de la entidad distrital.

Ahora, si bien la sociedad PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. – INGENIEROS CONSULTORES, era la persona jurídica directamente responsable del automotor, lo cierto es que EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD celebró el contrato de concesión para que esta se encargara de la prestación del servicio de grúa en el distrito; respecto a la responsabilidad de la entidad y el contrato de concesión, el Consejo de Estado²⁰ en sentencia del 14 de julio de 2016, señaló:

“Pues bien, debe recordarse que el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 definió el contrato de concesión así:

“Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden” (se destaca).

Del referido precepto normativo se desprende que el contrato de concesión es un negocio jurídico que se celebra entre entidades estatales para efectuar, por cuenta y riesgo del concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio.

Adicionalmente, el acuerdo negocial le confiere a la entidad concedente el derecho a una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, en la participación que se le pueda otorgar en la explotación del bien, en una suma periódica o en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

En línea con lo anterior, esta Sección se ha pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de la naturaleza del contrato de concesión, así:

“1. Una de las partes es una entidad pública, a la cual se denomina concedente, mientras que la otra es una particular (persona natural o jurídica) que actúa como concesionario.

“2. El concesionario, quien es el operador del servicio, asume todos los riesgos derivados de la actividad, ello conlleva el deber de reparar los daños que se generen como consecuencias de las fallas que puedan llegar a presentarse.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON - 14) de julio de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01902-01(36198), Actor: PEDRO REINA RODRIGUEZ Y OTRO - Demandado: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVIAS

"3. El concesionario tiene derecho a una contraprestación económica, la cual puede pactarse de diversas formas (tasas, participación económica, dividendos, etc.). Por tanto, al acordarse un precio se trata de un típico negocio financiero, en el que para su ejecución el contratista utiliza recursos propios o gestados por él por su propia cuenta y bajo su propia responsabilidad, mientras que el Estado se obliga a las correspondientes prestaciones que permiten al concesionario recuperar su inversión y obtener sus ganancias mediante cualquiera de los mecanismos permitidos por la ley y convenidos en cada caso para obtener el repago de la inversión privada y sus rendimientos".

"4. La celebración de un contrato de concesión no conlleva ausencia de responsabilidad de la entidad concedente, toda vez que al utilizar una forma de gestión indirecta del servicio público, las competencias de dirección, vigilancia y control se intensifican porque se están 'delegando' facultades propias de la administración al concesionario y otorgándole derechos y prerrogativas respecto de la utilización de bienes de titularidad pública. Por esta razón, la dirección como competencia no se restringe sólo a verificar si el contratista cumple, sino si lo puede hacer de mejor forma en cuanto a la calidad, cantidad y precio.

"5. La responsabilidad de la entidad concedente se deriva también de la naturaleza estatutaria de la relación jurídica que se desprende del contrato. Este negocio jurídico, ha sostenido la corporación, se integra por dos elementos: de una parte, la existencia de reglamentos que regulan de manera previa el funcionamiento del servicio, el cual puede ser alterado por la Administración y que hace referencia a la forma en cómo se organiza y se explota el mismo y al otorgamiento de algunas prerrogativas a favor del contratista. De otra, las condiciones pactadas, las cuales se traducen en el cumplimiento de obligaciones concretas a favor de una u otra parte del negocio jurídico"²¹ (

Ahora, si bien en la cláusula décima sexta del contrato de concesión No. 075 de 2007, respecto de la responsabilidad del concesionario se señala "... El CONCESIONARIO será el responsable por la prestación de los servicios objeto de la concesión, en los términos pactados en el presente contrato, en los pliegos de condiciones, sub reglamento y adendas. Serán plena y enteramente responsable de las calidades del personal, la organización, la calidad de los equipos y, en general de todos los medios, sistemas, elementos o recursos materiales, humanos e intelectuales que destine a la concesión. El CONCESIONARIO será también responsable por la planificación adecuada que le permita garantizar la prestación del servicio objeto del contrato con la oportunidad, cubrimiento, eficiencia y calidad requeridos, al igual que de la ejecución de las actividades de soporte para el funcionamiento de la concesión. El CONCESIONARIO deberá responder por toda clase de solicitudes, procesos, demandas o reclamos que formule su personal. El concesionario se obliga a responder por las acciones de carácter

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia dictada el 1 de noviembre de 2012. Exp. AG-2000-00003-04. M.P. Enrique Gil Botero.

civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la SECRETARIA y/o Distrito Capital por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos. En tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESIONARIO se vinculará a los procesos que sean instaurados contra la SECRETARIA y/o Distrito Capital por las anteriores causas, siendo en todo caso de cargo y cuenta del CONCESIONARIO las condenas, costas, gastos y honorarios que pueda corresponderle o en que tenga que incurrir LA SECRETARIA en tales procesos cuando se profieran condenas por actividades que de acuerdo con el contrato con de su cargo.", tal estipulación en sí mismo no tiene la entidad suficiente para excluir a la entidad contratante de las consecuencias y responsabilidad derivada de actos acaecidos en desarrollo del contrato.

En la sentencia antes mencionada, frente a las estipulaciones contractuales en donde se exonera de responsabilidad a la entidad concedente, se indicó que las mismas tienen efectos interpartes, pero no son oponibles frente a terceros, al respecto se indicó:

"(...)

Desde la anterior perspectiva, esta Sala encuentra que, en principio, la sociedad COVIANDES (concesionario) sería la entidad llamada a responder por los daños causados a los ahora demandantes, sin embargo, debe recordarse que la citada sociedad concesionaria celebró un contrato con la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., en el cual -se insiste- esta última se comprometió a mantener indemne a la primera de las nombradas de cualquier tipo de reclamo y/o acción judicial.

Así las cosas, aunque esta cláusula comporta la exoneración de responsabilidad de la sociedad concesionaria por los daños que con ocasión de la ejecución del contrato la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. le cause a terceras personas, entiende la Subsección que dicho pacto sólo surte efectos entre las partes del convenio y es inoponible a terceros.

A propósito de ello, la Sección refiriéndose a la responsabilidad de la Administración por la actuación de los contratistas, en lo referente a las cláusulas de indemnidad ha dicho:

"Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del cocontratante de la administración cuya actividad tienda a la

prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular participe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.

"En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa' Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que, no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vincularla a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.

"Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos. Es quizás esta creencia la que produjo la desviación del Tribunal en el fallo que se revisa y en el concepto de la Fiscalía.

"En primer término, debe observarse que la cláusula así concebida (la vigésima cuarta o de indemnidad) no puede interpretarse como exonerante de responsabilidad para la Empresa. Si así lo fuera sería absolutamente nula. La cláusula vale entre las partes, pero no es oponible a los terceros. Cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros lo es) es por consiguiente ilícita en todos los campos, o sea por actos personales o ajenos, por obra de las cosas o de los animales.

"Aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual: es una responsabilidad de esta índole reglamentada por un contrato y descartada para una de las partes por una cláusula de no responsabilidad.

"La cláusula así convenida obliga a las partes. Pero ella es "res inter alios acta" frente a los terceros. Por ese motivo, la demandante al accionar contra la Empresa lo hizo correctamente. Como también habría podido demandar sólo a Conciviles o a esta sociedad solidariamente con la Empresa. La validez de la cláusula entre las partes es la que le permitirá a la entidad pública, en el evento de que la condena se estime procedente, reclamar a Conciviles por el valor de lo reconocido.

"(...).

“La responsabilidad de las partes de un contrato de obra pública frente a terceros es de orden legal; de allí que no pueda ser objeto de convención entre los contratantes.

La administración en forma alguna puede ser exonerada de su responsabilidad extracontractual. Ella es la responsable de los servicios públicos y puede ver comprometida su responsabilidad porque el servicio no funcionó, funcionó mal o inoportunamente. Esa responsabilidad no puede desaparecer convencionalmente y como si fuera otra persona la responsable del servicio público.”²²

Por todo lo anterior, no puede trasladarse a los demandantes, en su calidad de terceros, en relación con la declaratoria de responsabilidad extracontractual que deprecian, la carga de una estipulación contractual de la que no hicieron parte, de la que dentro del proceso no obra prueba de su conocimiento y menos de su asentimiento.

En consecuencia, se entiende que no sólo el INVÍAS, en su calidad de demandado y de “dueño de la citada obra pública”, debe responder por el daño causado a los demandantes, con ocasión del deterioro o menoscabo de los predios “Pilares”, “Los Pilares”, “Consuelo”, “Jazmín” y “Florida”, sino también COVIANDES (llamada en garantía), quien contrató con el primero la construcción de la vía Bogotá-Villavicencio y, además, la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. (llamada en garantía), por cuanto, dicha sociedad, a su vez, subcontrató con la concesionaria la ejecución de las obras relacionadas con el tramo aludido, todo ello de conformidad con las anteriores razones.” (Negrilla y subrayado del texto original).

Conforme a la jurisprudencia antes transcrita, es claro que BOGOTÁ, D.C. - SECRETARIA DE MOVILIDAD, no es ajena a los daños causados en desarrollo del contrato de concesión, por lo cual deberá responder solidariamente por los perjuicios causados a los demandantes derivados de la muerte del señor AURELIANO MOSQUERA GALEANO, toda vez, que se trataba de una actuación que debía ser desarrollada por dicha entidad, y al contratar a un tercero para su ejecución, la conducta o actuación del contratista es la conducta o actuación del Estado mismo.

En este orden de ideas, la responsabilidad respecto a los hechos que dieron lugar a esta acción recae en el Distrito Capital BOGOTÁ, D.C. -- SECRETARIA DE MOVILIDAD, en su calidad de contratante respecto de las funciones de las cuales es titular, la sociedad PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. -- INGENIEROS CONSULTORES y la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. en razón la Póliza de seguro de automóviles colectiva sobre el vehículo de placas VES-193, con fecha de expedición 2010/06/28 con vigencia del 27 de junio de

²²Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 9 de octubre de 1995, expediente radicado al No. 4556. Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo. En el mismo sentido véanse las sentencias de 8 de marzo de 1996 expediente radicado No. 9937 Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo, posición ratificada mediante la sentencia de 25 de junio de 1997 expediente radicado al No. 10504 con Ponencia del Consejero Jesús María Carrillo Ballesteros y la providencia de 28 de noviembre de 2002 expediente radicado al No. 14397 Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

2010 al 27 de junio de 2011, tomada por HELM LEASING S.A. (f. 544), la cual se encontraba vigente para la fecha del accidente de tránsito.

En este contexto tenemos que la Empresa HELM BANK S.A. no se encuentra legitimada materialmente en la causa por pasiva, para responder por los daños causados a la parte demandante pues si bien era el propietario del vehículo de placas VES-193, el mismo había sido entregado a la sociedad PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. – INGENIEROS CONSULTORES, en razón del contrato de y suscribió contrato de leasing u Oferta mercantil de venta de servicios de arrendamiento No. 106130²³.

Encontrándose determinada la entidad sobre la cual recae la responsabilidad por el daño causados a los demandantes, se procederá a realizar el análisis de indemnización por los perjuicios solicitados.

5.8. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

5.8.1. DAÑO MORAL

El daño moral, entendido como el dolor y aflicción que una situación nociva genera, se presume en relación a los familiares cercanos de quien ha sufrido una grave afectación en sus condiciones de salud o ha perdido la vida. No existe prueba alguna que permita poner en duda el dolor moral que normalmente se deriva por la muerte de un familiar (esposo, padre, hijos y hermano), por el contrario, las circunstancias en que la víctima perdió su vida son indicativas de un grave sufrimiento por parte de los demandantes.

Con base en lo expuesto y en atención a los parámetros jurisprudenciales de la Sección Tercera del Consejo de Estado, una vez demostrado el parentesco con los registros civiles obrantes en el expediente y encontrándose demostrado el perjuicio moral sufrido por la pérdida de su esposo, su hijo, padres y hermanos, se reconocerán como perjuicios morales las siguientes sumas:

LUZ MYRIAM JEREZ GAMBOA	Cónyuge	100 SMMLV
BRANDON MOSQUERA JEREZ	Hija	100 SMMLV
KAREN TATIANA MOSQUERA JEREZ	Hijo	100 SMMLV
MARÍA ISABEL GALEANO CORTÉS	Madre	100 SMMLV
ELSA MARÍA MOSQUERA GALEANO	Hermana	50 SMMLV
OMAR MOSQUERA GALEANO	Hermano	50 SMMLV

²³ Folio 103 a 129

RUBIELA MOSQUERA GALEANO	Hermana	50 SMMLV
MIREYA GALEANO	Hermana	50 SMMLV
HUMBERTO GALEANO	Hermano	50 SMMLV

5.8.2. PERJUICIOS MATERIALES

Dentro de la demanda se solicitaron perjuicios por este concepto:

5.8.2.1. Daño Emergente

Determinado por el valor de la motocicleta GN125 con la que trabajaba el occiso, dada por pérdida total a consecuencia del accidente, con valor de \$3.390.000 según cotización No. 3725 del almacén Suzuki de la avenida primero de mayo, con fecha 14 de diciembre de 2010, obrante a folio 24A de la actuación

De conformidad con la copia auténtica de la tarjeta de propiedad de la moto, la cual se identificaba con la placa MST-22B, modelo 2009 (f. 24), su propietario era el señor Aureliano Mosquera Galeano.

De otro lado en el Informe policial de accidentes de tránsito No. A-00792707 del 3 de octubre de 2010, que da cuenta del accidente objeto de este proceso, en el anexo 3 - Daños y lesiones - en cuanto a los daños de la motocicleta en que se desplazaba la víctima se indica "Totalmente destruida" (f. 14 proceso penal), de igual manera en la experticia técnica de vehículos practicada a dicho rodante en el acápite de revisión de órganos y sistemas de control, se señaló "Malo por el hecho" (f. 47-48)

En primer lugar hay que traer a valor presente la suma de dinero señalada por Suzuki Motor de Colombia S.A.:

$$Ca = \frac{Ch \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

Ca: Capital actualizado a establecer;

Ch: Capital histórico que se va a actualizar: \$ 5'050.000

Ipc final: Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el vigente a la fecha de esta sentencia: 103.43 – octubre de 2019.

Ipc inicial: Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha en que Suzuki Motor de Colombia S.A. expidió la certificación: 105.24 –diciembre de 2010.

Reemplazando tenemos:

$$Ca = \frac{\$3.390.000 \times 103.43}{105.24}$$

Ca = \$ 3'331.396.12- (valor menor al actualizarlo)

5.8.2.2. Lucro Cesante

Como quiera para la fecha de los hechos conforme a lo probado en el infolio el señor Aureliano Mosquera Galeano, al momento de su fallecimiento se encontraba casado con la señora Luz Myriam Jerez Gamboa, de cuya unión nacieron los menores Karen Tatiana y Brandon Mosquera Jerez, se presume que sus ingresos eran destinados al sostenimiento de su hogar por lo cual por lo cual no resulta procedente reconocer perjuicios materiales a favor de sus padres. Procede el despacho a liquidar los perjuicios materiales conforme a las reglas establecidas por el Consejo de Estado²⁴ en sentencia del 22 de abril de 2015.

Ahora bien, atendiendo que para el momento en que se presentó su desaparición tenía 38 años 11 meses, se tiene que su expectativa de vida era de 41.8 años, esto de conformidad con lo dispuesto por la Resolución número 1555 de 2010, por medio de la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia; así las cosas, se tiene que la expectativa de vida para Aureliano Mosquera Galeano, en meses, era de 501.6.

De igual modo, se aclara que como el causante tenía un ingreso variable, a fin de determinar su salario para establecer los perjuicios, se sumara el valor de lo devengado en los meses anteriores a su fallecimiento y se determinara el promedio, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia del 7 de diciembre de 2016:

“7. No obstante que acorde con el criterio jurisprudencial, es admisible haber tomado en cuenta los negocios jurídicos celebrados por la víctima durante los dos años anteriores a la época del siniestro, para establecer el promedio de ingresos, no procedía aplicar el procedimiento seguido por el Tribunal, sino que ha debido sumarse el valor de los respectivos contratos, y dividido por los meses comprendidos en dicho lapso de tiempo (24 meses), para obtener así el promedio de ingresos mensuales, y con base en ese valor proyectar el perjuicio económico a la

²⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-C00-2000-03838-01(19146) Actor: MARIA ANTONIA GOMEZ DE CARRILLO Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

30

víctima, tomando en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral a ella diagnosticada."

De las pruebas allegadas obrantes a folios 623 a 648, se tienen los siguientes valores devengados por el señor Mosquera Galeano, los meses que antecedieron su fallecimiento:

Noviembre 2009	\$ 2.620.000,00
Diciembre 2009	\$ 3.495.000,00
Enero 2010	\$1.890.000,00 + 1.862.000,00 = 3.752.000,00
Febrero 2010	\$ 3.285.300,00
Marzo 2010	\$ 1.381.800,00
Abril 2010	\$ 1.629.800,00 + 2.020.000,00 = 3.649.800,00
Mayo 2010	\$ 2.800.000,00
Junio 2010	\$ 3.444.000,00
Julio 2010	\$ 2.485.200,00
Agosto 2010	\$ 1.780.200,00
Septiembre 2010	\$ 3.058.600,00
Noviembre 2010	\$ 3.050.000,00
TOTAL	\$ 2.900.158.33

A efecto de realizar la correspondiente corrección monetaria, se tomara como base el salario antes establecido, esto es \$ 2.900.158.33, a dicho valor no se le incrementará el 25% por concepto de prestaciones sociales ya que no existía una relación laboral con el empleador; a la cantidad señala se le descontará la suma correspondiente a un 25%, que es lo que se presume le correspondía al causante por sus gastos personales para un total de \$2.175.118.74, valor sobre el que ha de liquidar lo correspondiente al lucro cesante.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Con el valor antes indicado se calcula la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado, así:

$$R_c = R_a \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Donde i = al interés mensual legal (0,004867) y n = Tcons. Desde la fecha en que ocurrieron los hechos (03 de octubre de 2010) hasta el 18 de noviembre de 2019 (correspondiente al último IPC publicado a la fecha de la sentencia), Tcons = 119 meses.

$$Rc = \$2.175.118.74 \times \frac{(1+0.004867)^{119}}{0.004867}$$

$$Rc = \$ 349.510.202.15$$

Se tiene, entonces, que durante el tiempo consolidado (119 meses) los parientes del fallecido dejaron de percibir una renta total de \$ 349.510.202.15, destinado al apoyo que el esposo y padre habría brindado, si viviese, al grupo familiar.

Esta suma se ha de dividir en 2, esto es la mitad para su compañera permanente y la mitad para sus dos hijos, por lo que a cada uno de ellos le corresponde como lucro cesante consolidado la suma de \$174.755.101,75, para la esposa Luz Myriam Jerez y \$87.377.550.53 para sus hijos Karen Tatiana y Brandon Mosquera Jerez.

En resumen, la liquidación del lucro cesante consolidado es la siguiente:

Luz Myriam Jerez Gamboa	Esposa	\$174.755.101,75
Karen Tatiana Mosquera Jerez.	Hija	\$87.377.550.53
Brandon Mosquera Jerez.	Hijo	\$87.377.550.53

LUCRO CESANTE FUTURO

Y, asimismo, se calcula la renta dejada de percibir por los parientes del fallecido, si este viviese, durante el tiempo futuro, así:

$$Rf = Ra \times \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tfut). Desde el 18 de noviembre de 2019 hasta completar la expectativa de vida probable del fallecido (80 años), es decir, 32 años, Tfut = 384 meses.

$$Rf = \$2.175.118.74 \times \frac{((1+0.004867)^{384} - 1)}{0.004867 (1+0.004867)^{384}}$$

$$Rf = \$ 377.644.108.69$$

O sea que durante el tiempo futuro (384 meses), los parientes dejaron de percibir una renta total de \$ 377.644.108.69, que el fallecido, si viviese, habría destinado al grupo familiar.

En los primeros 39 meses de lucro cesante futuro (Pd4), mientras KAREN TATIANA MOSQUERA JEREZ, cumple los 25 años, se asigna el valor de la renta futura a distribuir (Vd) en ese periodo. Como sigue:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times Pd4$$

$$Vd = \$ 377.644.108.69 \times 39 m$$

$$384 m$$

$$Vd = \$38.354.479,78$$

Entonces, de esta renta futura a la señora Luz Myriam Jerez Gamboa le corresponde la suma de \$19.177.239,89 y a sus hijos Karen Tatiana y Brandon Mosquera Jerez, \$9.588.619,94.

En los siguientes 121 meses de lucro cesante futuro (Pd4), mientras Brandon Mosquera Jerez, cumple los 25 años, se asigna el valor de la renta futura a distribuir (Vd) en ese periodo. Como sigue:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times Pd4$$

$$Vd = \$ 377.644.108.69 \times 121m$$

$$384 m$$

$$Vd = \$118.997.232,16$$

Entonces, de esta renta futura a la señora María Antonia Gómez Cáceres le corresponde la suma de \$59.498.616,08 y al hijo Brandon Mosquera Jerez \$59.498.616,08.

Y en los últimos 126 meses de lucro cesante futuro (Pd5), o sea el restante de la expectativa de vida probable del fallecido, se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo, a la cónyuge supérstite. Así:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times Pd5$$

$$Vd = \$ 377.644.108.69 \times 224 m$$

$$384 m$$

$$Vd = \$220.292.396,73$$

Teniendo en cuenta que estos \$220.292.396,73 corresponden al 75% [al inicio se le dedujo de la base el 25% de gastos propios del causante] de los ingresos que

hubiera percibido el fallecido luego de que todos sus hijos alcanzaran 25 años, de esta base se le reconocerá a la cónyuge superviviente el 50% de los ingresos remanentes, esto es, la suma de \$110.146.198,36, pues en esas circunstancias de independencia económica de los hijos, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, quedando con esta distribución, el 50% de los ingresos restantes para cada consorte.

En resumen, la liquidación del lucro cesante futuro es la siguiente:

VALOR DE LA RENTA A DISTRIBUIR	Futuro primeros 39 meses	Futuro siguientes 121 meses	Futuro últimos 224 meses	Total lucro cesante futuro
Luz Myriam Jerez Gamboa	19.177.239,89	59.498.616,08	110.146.198,36	188.822.054,33
Karen Tatiana Mosquera Jerez.	9.588.619,94	0	0	9.588.619,94
Brandon Mosquera Jerez.	9.588.619,94	59.498.616,08	0	69.087.236,02
Incremento reservas para necesidades del fallecido (50%)	0	0	110.146.198,36	110.146.198,36
TOTAL RENTA DISTRIBUIDA				377.644.108,65

Las entidades condenadas Distrito Capital BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD, en su calidad de contratante respecto de las funciones de las cuales es titular, la sociedad PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. – INGENIEROS CONSULTORES, responderán solidariamente en el pago de los perjuicios aquí reconocidos y la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. en razón la Póliza de seguro de automóviles colectiva sobre el vehículo de placas VES-193, con fecha de expedición 2010/06/28 con vigencia del 27 de junio de 2010 al 27 de junio de 2011, tomada por HELM LEASING S.A. (f. 544), responde en el monto señalado en la misma.

9. COSTAS

Finalmente, no se condenara en costas, como quiera la actuación se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, de acuerdo con el cual se debe valorar bajo un criterio subjetivo el actuar de las partes y no objetivo como en aquel, al condenarse a quienes vencido en el proceso; y toda vez, que en este evento las partes no actuaron temerariamente no hay lugar a imponerlas.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Sesenta y seis Administrativo Oral de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

32

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de HELM BANK.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD, en su calidad de contratante respecto de las funciones de las cuales es titular, la sociedad PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. – INGENIEROS CONSULTORES y la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. en razón la Póliza de seguro de automóviles colectiva sobre el vehículo de placas VES-193, con fecha de expedición 2010/06/28 con vigencia del 27 de junio de 2010 al 27 de junio de 2011, tomada por HELM LEASING S.A. (f. 544), la cual se encontraba vigente para la fecha del accidente de tránsito.

TERCERO: CONDENAR al DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ, D.C. -- SECRETARIA DE MOVILIDAD, la sociedad PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. – INGENIEROS CONSULTORES y la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. al pago de los siguientes perjuicios morales:

LUZ MYRIAM JEREZ GAMBOA	Cónyuge	100 SMMLV
BRANDON MOSQUERA JEREZ	Hija	100 SMMLV
KAREN TATIANA MOSQUERA JEREZ	Hijo	100 SMMLV
MARÍA ISABEL GALEANO CORTÉS	Madre	100 SMMLV
ELSA MARÍA MOSQUERA GALEANO	Hermana	50 SMMLV
OMAR MOSQUERA GALEANO	Hermano	50 SMMLV
RUBIELA MOSQUERA GALEANO	Hermana	50 SMMLV
MIREYA GALEANO	Hermana	50 SMMLV
HUMBERTO GALEANO	Hermano	50 SMMLV

CUARTO: CONDENAR DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD, la sociedad PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. – INGENIEROS CONSULTORES y la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. al pago de los siguientes perjuicios materiales, así:

4.1. Daño Cesante: \$ 3'331.396.12

4.2. Lucro cesante consolidado:

Luz Myriam Jerez Gamboa	Esposa	\$174.755.101,75
Karen Tatiana Mosquera Jerez.	Hija	\$87.377.550.53
Brandon Mosquera Jerez.	Hijo	\$87.377.550.53

4.3. Lucro cesante futuro:

VALOR DE LA RENTA A DISTRIBUIR	Futuro primeros 39 meses	Futuro siguientes 121 meses	Futuro últimos 224 meses	Total lucro cesante futuro
Luz Myriam Jerez Gamboa	19.177.239.89	59.498.616.08	110.146.198.36	188.822.054,33

Karen Tatiana Mosquera Jerez.	9.588.619.94	0	0	9.588.619.94
Brandon Mosquera Jerez.	9.588.619.94	59.498.616.08	0	69.087.236,02
Incremento reservas para necesidades del fallecido (50%)	0	0	110.146.193.36	110.146.198.36
TOTAL RENTA DISTRIBUIDA				377.644.108.65

QUINTO: El DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ, D.C. – SECRETARIA DE MOVILIDAD, la sociedad PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. – INGENIEROS CONSULTORES y la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. responden solidariamente en el pago de los perjuicios aquí reconocidos y la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. en razón la Póliza de seguro de automóviles colectiva sobre el vehículo de placas VES-193, con fecha de expedición 2010/06/28 con vigencia del 27 de junio de 2010 al 27 de junio de 2011, tomada por HELM LEASING S.A. (f. 544), responde en el monto señalado en la misma.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: No hay condena en costas, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Reconózcase Personería para actuar al doctor HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y condiciones del poder allegado.

NOVENO: A costa de la parte interesada, **EXPÍDANSE** las copias que sean solicitadas.

DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

**JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. --
SECCION TERCERA**

Hoy 26 de Noviembre de 2019 se notifica la presente
providencia Mediante anotación en ESTADO No. 04


CLAUDIA IVONNE NIETO VILLEGAS
Secretaria